

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 353

33º año

17 de diciembre de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 3568/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, sobre el establecimiento de medidas arancelarias transitorias en favor de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, la URSS y Yugoslavia, válidas hasta el 31 de diciembre de 1992, a fin de tener en cuenta la unificación alemana 1

- ★ Reglamento (CEE) nº 3569/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por el que se prevé la adaptación de la aplicación en Alemania del Reglamento (CEE) nº 3044/89 relativo a la realización de una encuesta por sondeo de las fuerzas de trabajo en la primavera de 1990 y 1991 7

- ★ Reglamento (CEE) nº 3570/90 del Consejo, de 4 diciembre de 1990, relativo a las excepciones que deben preverse respecto a las encuestas estadísticas agrícolas en Alemania en el marco de la unificación alemana 8

- ★ Reglamento (CEE) nº 3571/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por el que se adoptan determinadas medidas relativas a la aplicación de la política pesquera común en la antigua República Democrática Alemana 10

- ★ Reglamento (CEE) nº 3572/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados Reglamentos, Directivas y Decisiones en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable 12

- ★ Reglamento (CEE) nº 3573/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifica, en razón de la unificación alemana, el Reglamento (CEE) nº 4055/86, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros 16

- ★ Reglamento (CEE) nº 3574/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por el que se introduce un período de transición en la ejecución de determinados actos comunitarios en el ámbito de la energía 17

Precio: 12 ecus

(continúa al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CEE) nº 3575/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a la intervención de los Fondos estructurales en el territorio de la antigua República Democrática Alemana	19
★ Reglamento (CEE) nº 3576/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por el que se suspenden temporalmente los mecanismos previstos en los artículos 123, 152, 318 y 338 del Acta de adhesión de España y de Portugal y los derechos de aduana para los productos vitivinícolas y las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal y despachados al consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana	21
★ Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias en el sector agrícola como consecuencia de la unificación alemana	23

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/650/CEE :

★ Directiva del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en el marco de la armonización de normas técnicas respecto a determinados productos	39
--	----

90/651/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativa a las adaptaciones necesarias, en el marco de la unificación alemana, del sistema comunitario de intercambio rápido de información sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo	43
---	----

90/652/CEE :

★ Directiva del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por la que se modifica la Directiva 87/167/CEE sobre ayudas a la construcción naval	45
---	----

90/653/CEE :

★ Directiva del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por la que se prevén las adaptaciones para la aplicación en Alemania de determinadas Directivas comunitarias relativas a las estadísticas de transportes de mercancías y a las estadísticas de los precios del gas y de la electricidad	46
---	----

90/654/CEE :

★ Directiva del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativa a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias de las Directivas fitosanitarias, de semillas, de plantones y de nutrición animal, así como de la legislación veterinaria y zootécnica, con motivo de la unificación alemana	48
--	----

90/655/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por la que se modifica la Decisión 87/277/CEE relativa al reparto de las posibilidades de capturas de bacalao en la zona de Spitzberg y la Isla de los Osos y en la División 3M definida por el Convenio NAFO	57
--	----

Sumario (continuación)

90/656/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en lo referente a determinadas disposiciones comunitarias en materia de protección del medio ambiente 59

90/657/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en el marco de la armonización de normas técnicas respecto a determinados productos 65

90/658/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por la que se adaptan determinadas Directivas relativas al reconocimiento mutuo de títulos profesionales con motivo de la unificación alemana 73

90/659/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en el ámbito de la salud y de la seguridad de los trabajadores 77

90/660/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania a determinadas disposiciones comunitarias en materia de protección del medio ambiente, en relación con el mercado interior 79

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3568/90 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

sobre el establecimiento de medidas arancelarias transitorias en favor de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia, válidas hasta el 31 de diciembre de 1992, a fin de tener en cuenta la unificación alemana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que a partir del 3 de octubre de 1990, fecha de la unificación alemana, el arancel aduanero común se aplica de pleno derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la antigua República Democrática Alemana había celebrado numerosos acuerdos con Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia que preveían un comercio anual de mercancías específicas en cantidades máximas o hasta valores máximos libres de derechos; que la antigua República Democrática Alemana ha celebrado tratados de cooperación e inversión a largo plazo con Checoslovaquia, Polonia y la URSS que, preveían suministros recíprocos de mercancías libres de derechos en muchos años venideros;

Considerando que el primer tipo de acuerdos no se renovará después del 31 de diciembre de 1990 y que el segundo tipo de acuerdos se renegociará a nivel comunitario, alemán o de empresa, pero que este proceso de renegociación llevará algún tiempo;

Considerando que las cantidades o valores máximos previstos en dichos acuerdos no constituyen obligaciones jurídicamente vinculantes entre las partes; que en consecuencia, no pueden dar lugar a ninguna compensación por la Comunidad;

Considerando que, por ello, es necesario atenuar, durante un período de transición, los efectos de la unificación alemana sobre ambos tipos de acuerdos, ya que de otra forma se provocarían repercusiones muy graves en las empresas situadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y en Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia y la estabilidad de las economías de estos países podría verse afectada por ello;

Considerando que por estas razones es conveniente suspender temporalmente los derechos del arancel aduanero común en favor de los productos originarios de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia, que sean objeto de los acuerdos mencionados entre la antigua República Democrática Alemana y estos países hasta el límite de las cantidades o valores máximos que en ellos se contemplan;

Considerando que los objetivos de la política agrícola común contemplados en el artículo 39 del Tratado sólo permiten la aplicación de los principios perseguidos por el presente Reglamento a los productos sometidos a un derecho de aduana; que deben seguir aplicándose los regímenes comunitarios de precios de referencia o precios mínimos así como las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes por importación resultantes de la organización de los mercados; que, debido a la sensibilidad de los mercados, no se puede establecer ninguna exención para el sector bovino;

Considerando que es conveniente, a la vista de las especiales circunstancias de la unificación alemana, limitar la suspensión de derechos antes mencionada a los productos de que se trata sólo en tanto en cuanto se despachen a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones para determinar el origen de las mercancías que se beneficiarán de la suspensión de derechos;

Considerando que, a la vista de las dificultades que plantea la aplicación de tales medidas y de que no se pueden prever todas sus consecuencias, es conveniente acentuar el carácter

(1) DO nº L 263 de 26. 9. 1990, p. 3, modificada el 28. 11. 1990.

(2) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

transitorio de dichas medidas y limitar su aplicación a un período de dos años que concluirá el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que es conveniente prever medidas especiales y un procedimiento para su entrada en vigor en caso de que la suspensión temporal de derechos provoque o amenace con provocar un importante perjuicio a cualquier sector de la industria comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 3 de octubre de 1990, fecha de la unificación alemana, y hasta el 31 de diciembre de 1992, se suspenderán los derechos de importación a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2144/87 del Consejo, de 13 de julio de 1987, relativo a la deuda aduanera ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4108/88 ⁽²⁾, incluidos los derechos antidumping vigentes actualmente, para los productos originarios de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia objeto de los acuerdos que figuran en los Anexos I y II, celebrados entre estos países y la antigua República Democrática Alemana — y cuyos elementos fundamentales se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* —, dentro del límite de las cantidades o valores máximos que se fijan en dichos acuerdos.

No obstante, en lo que concierne a los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado, seguirán aplicándose las exacciones reguladoras agrícolas y demás cargas a la importación impuestas en virtud de la política agraria común; siempre que existan regímenes de precios de referencia o de precios mínimos para la importación, dichos regímenes deberán aplicarse de modo efectivo.

Las excepciones a que se refiere el párrafo primero no se aplicarán a la carne de bovino ni a los animales vivos distintos de los animales de pura raza de la especie bovina destinados a la reproducción.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán sólo a condición de que:

- el despacho a libre práctica de los productos de que se trate tenga lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que los productos se consuman allí o sufran allí una transformación por la que adquieran origen comunitario ⁽³⁾,

(1) DO nº L 201 de 22. 7. 1987, p. 15.

(2) DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 2.

(3) Los controles sobre este empleo se realizarán de conformidad con las disposiciones comunitarias pertinentes en materia de destino especial [Reglamento (CEE) nº 4142/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación (DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 81)].

- para apoyar la declaración para el despacho a libre práctica, se expida una licencia por parte de las autoridades competentes alemanas en la que se certifique que los productos de que se trate se admiten al amparo de lo dispuesto en el apartado 1.

3. La Comisión y las autoridades alemanas competentes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que el consumo final de los productos considerados o la transformación de que sean objeto y en virtud de la cual adquieran origen comunitario tengan lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

Para determinar el carácter originario de los productos que se mencionan en el artículo 1, se aplicará el Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽⁴⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1769/89 ⁽⁵⁾.

Artículo 3

1. Si la suspensión de los derechos del arancel aduanero común a que se hace referencia en el artículo 1 provoca un perjuicio importante a los productores comunitarios en uno o varios Estados miembros de productos similares o directamente competitivos, la Comisión podrá restablecer, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, el tipo normal de derecho respecto al producto de que se trate.

Todo Estado miembro podrá dirigirse a la Comisión en caso de que encuentre dificultades. La Comisión, por vía de urgencia, estudiará la cuestión y presentará sus conclusiones, llegado el caso, acompañadas de las medidas adecuadas.

2. Se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo ⁽⁶⁾, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1243/86 ⁽⁷⁾.

Artículo 4

Antes del 1 de octubre de 1991, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del sistema establecido, sobre las cantidades de cada producto que se hayan acogido a él y sobre la situación de la renegociación de los compromisos subsistentes.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(4) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

(5) DO nº L 174 de 22. 6. 1989, p. 11.

(6) DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.

(7) DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

ANEXO I

1. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre el intercambio de mercancías en el año 1990 (29 de noviembre de 1989).
2. Protocolo nº 5 del Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca sobre el intercambio de mercancías en los años 1986—1990 (13 de diciembre de 1989).
3. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Hungría sobre los intercambios bilaterales de mercancías y prestaciones en el año 1990 (19 de enero de 1990).
4. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular Polaca sobre los intercambios bilaterales de mercancías y prestaciones en el año 1989 (30 de noviembre de 1988).
5. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía sobre los intercambios bilaterales de mercancías en el año 1990 (16 de noviembre de 1989).
6. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre los intercambios bilaterales de mercancías y pagos en el año 1990 (22 de noviembre de 1989).
7. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Consejo Ejecutivo Federal de la Skupština de la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre los intercambios bilaterales de mercancías y prestaciones en el año 1990 (20 de diciembre de 1989).

ANEXO II

- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 20 de enero de 1986, sobre la cooperación para la explotación del yacimiento de gas natural de Jamburg.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 28 de octubre de 1987, sobre la cooperación para la construcción del complejo de explotación minera y transformación de minerales óxidos y Acuerdo, de 28 de octubre de 1987, sobre las condiciones de estancia y actividad de las organizaciones adjudicatarias.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 15 de abril de 1985, sobre la cooperación en el sector de la construcción de naval y de intercambio y equipamiento de buques.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 21 de julio de 1976 sobre la cooperación en el tendido de una línea de 750 kV.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 21 de junio de 1974, sobre la cofinanciación de una instalación de explotación de gas natural (centro industrial de Orenburg) (obtención de 2 800 millones de m³ anuales hasta 1998).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 16 de noviembre de 1973, sobre la cofinanciación de una instalación de explotación de amianto (centro industrial de Kijembai) (obtención de 40 kt anuales de amianto hasta 1991).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 21 de junio de 1973, sobre la cofinanciación de una instalación de explotación de celulosa (centro industrial de Ust-Ilimsk) (obtención de 56 kt anuales de celulosa hasta 1992).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 14 de julio de 1965, sobre la construcción de centrales nucleares (centrales de Nord y Stendal I).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 3 de junio de 1987, sobre la cooperación en materia de reconstrucción de las unidades de 210 MW.
- Acuerdo a nivel ministerial, de 6 de junio de 1980, sobre la especialización y la cooperación de las empresas en materia de producción y sobre el intercambio de determinados tipos de papel y cartón, así como sobre la cooperación científica y técnica.

- Acuerdo a nivel ministerial, de 24 de mayo de 1989, sobre la cooperación en el sector del desarrollo y la producción de escanógrafos.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 23 de diciembre de 1976, sobre la cooperación en materia de fabricación de productos del caucho.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 27 de junio de 1977, sobre la cooperación en materia de desarrollo de la producción y suministro de rodamientos de rodillos de péndulos.
- Acuerdo a nivel ministerial, de 4 de diciembre de 1985, sobre la especialización y cooperación de empresas en materia de producción de peinadoras de algodón, modelo 1532.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 14 de diciembre de 1984, sobre la cooperación en la producción de acopladores de color protegidos.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 28 de junio de 1979, sobre la cooperación en la producción de levadura forrajera en Mosyr.
- Acuerdo a nivel ministerial, de 17 de diciembre de 1986, sobre la especialización y cooperación de empresas en materia de catalizadores.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 9 de diciembre de 1975, sobre la prosecución del desarrollo de las relaciones de integración en el sector de la industria química.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 18 de junio de 1982, sobre la cooperación en el sector de la creación de una tecnología de producción y de aplicación de los inhibidores de la nitrificación para los abonos nitrogenados.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 15 de junio de 1973, sobre la creación de una organización económica internacional de sector de la industria fotoquímica («Assofoto»).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 30 de octubre de 1986, sobre la cooperación en la construcción de la central nuclear Stendal II.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 9 de diciembre de 1983, sobre la cooperación en el sector de la construcción y la reconstrucción de depósitos frigoríficos para patatas, frutas y verduras.
- Acuerdo el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 9 de diciembre de 1983, sobre la cooperación de empresas en la producción de semillas de alfalfa.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 14 de diciembre de 1984, sobre la cooperación en el sector del desarrollo de la producción de polvo filtrante (kieselgur) para la industria alimentaria.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 22 de diciembre de 1977, sobre la cooperación en el sector de la mejora, el desarrollo y la creación de nuevos procedimientos técnicos y complejos de instalaciones para la depuración de las aguas de grandes aglomeraciones y centros industriales.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana, el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la URSS, de 18 de diciembre de 1959, sobre la construcción de un oleoducto URSS — República Popular de Polonia — República Democrática Alemana.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana, el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 18 de enero de 1961, sobre la construcción y la financiación del oleoducto URSS — República Popular de Polonia — República Democrática Alemana, así como el protocolo de 12 de noviembre de 1972 por el que se completa dicho Acuerdo.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 18 de octubre de 1969, sobre la construcción y la financiación de un segundo oleoducto para el transporte de petróleo procedente de la URSS con destino a la República Popular de Polonia y a la República Democrática Alemana a través del territorio de la República Popular de Polonia.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 17 de agosto de 1983, sobre la construcción y la financiación de una travesía del Vístula en Plock para los ramales primero y segundo del oleoducto «Freundschaft».

-
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 12 de junio de 1972, para la instalación, gestión y utilización en común de una fábrica de hilados de algodón en el territorio de la República Popular de Polonia.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 28 de noviembre de 1973, sobre la creación en la RDA de una planta de producción para la elaboración de levadura forrajera y el suministro de levadura forrajera a la República Popular de Polonia.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 6 de septiembre de 1985, para el suministro de azufre con traslado de los saldos excedentarios de la RDA.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, de 2 de julio de 1971, para el transporte de gas natural procedente de la URSS a la RDA a través del territorio de la República Socialista Checoslovaca, así como los Protocolos de 12 de enero de 1973 y 31 de mayo de 1989 que completan este Acuerdo.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 3569/90 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

por el que se prevé la adaptación de la aplicación en Alemania del Reglamento (CEE) nº 3044/89 relativo a la realización de una encuesta por sondeo de las fuerzas de trabajo en la primavera de 1990 y 1991

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Artículo 1

Visto el proyecto de la Comisión (1),

El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3044/89 se sustituye por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

«Artículo 3

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 3044/89 sobre la realización de una encuesta por sondeo de las fuerzas de trabajo en la primavera de 1990 y 1991 (4);

En la primavera de 1991, la muestra abarcará entre 120 000 y 130 000 hogares en Alemania, entre 60 000 y 100 000 en Francia, Italia, el Reino Unido y España, entre 30 000 y 50 000 en Bélgica, los Países Bajos, Irlanda, Grecia y Portugal, entre 15 000 y 30 000 en Dinamarca y alrededor de 10 000 en Luxemburgo.»

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Artículo 2

Considerando que, para la primavera de 1991, conviene ampliar la muestra de hogares para la encuesta por sondeo sobre las fuerzas de trabajo en Alemania,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

(1) DO nº C 248 de 2. 10. 1990, p. 8, modificado el 25. 10. 1990.

(2) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3570/90 DEL CONSEJO

de 4 diciembre de 1990

relativo a las excepciones que deben preverse respecto a las encuestas estadísticas agrícolas en Alemania en el marco de la unificación alemana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no resulta posible cumplir inmediatamente los requisitos previstos en la normativa comunitaria en materia de estadísticas agrícolas ya que es necesario realizar importantes transformaciones y adaptaciones en dicho territorio;

Considerando, además, que conviene modificar al alza la estimación de gastos prevista en el Reglamento (CEE) nº 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la información estadística que deberán suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales (3),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el territorio de la antigua República Democrática Alemana, podrán establecerse excepciones, hasta el 31 de diciembre de 1992, en la aplicación de los actos jurídicos relativos a estadísticas agrícolas enumerados en el Anexo, en lo que se refiere a períodos y fechas de referencia, fechas de realización y plazos de transmisión de encuestas, así como respecto a la población que deba ser encuestada.

2. Las excepciones previstas en el apartado 1 se determinarán con arreglo al procedimiento definido en el artículo 4.

Artículo 2

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas (4), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 490/86 (5), se añade el párrafo siguiente:

«En el territorio de la antigua República Democrática Alemana, la primera encuesta intermedia se efectuará, a más tardar, dos años después de la primera encuesta de base.»

Artículo 3

En el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 837/90 el importe de «3 200 000 ecus» se sustituye por el de «3 520 000 ecus».

Artículo 4

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente someterá la cuestión al Comité permanente de estadísticas agrícolas, denominado en lo sucesivo «Comité», bien por propia iniciativa, bien a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas

(1) DO nº C 248 de 2. 10. 1990, p. 9, modificada el 25 de octubre de 1990 y el 28 de noviembre de 1990.

(2) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO nº L 88 de 3. 4. 1990, p. 1.

(4) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 124.

(5) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 22.

que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

ANEXO

RELACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS CITADOS EN EL ARTÍCULO 1

Reglamentos del Consejo:

(CEE) nº 2782/75 de 29. 10. 1975
(CEE) nº 357/79 de 5. 2. 1979
(CEE) nº 571/88 de 29. 2. 1988
(CEE) nº 837/90 de 26. 3. 1990

Directivas del Consejo:

72/280/CEE de 31. 7. 1972
73/132/CEE de 15. 5. 1973
76/625/CEE de 20. 7. 1976
76/630/CEE de 20. 7. 1976
78/ 53/CEE de 19. 12. 1977
82/177/CEE de 22. 3. 1982
82/606/CEE de 28. 7. 1982.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3571/90 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

por el que se adoptan determinadas medidas relativas a la aplicación de la política pesquera común en la antigua República Democrática Alemana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que conviene adoptar determinadas disposiciones para facilitar la aplicación de la política pesquera común en la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la integración de la antigua República Democrática Alemana en la política pesquera común puede hacer necesaria la adopción de disposiciones complementarias en lo que se refiere a las actividades de producción y de comercialización, de reducción del esfuerzo pesquero, de reestructuración de la flota y de la industria, de control para preservar poblaciones excesivamente explotadas y de relaciones internacionales;

Considerando que la Comunidad asume los Acuerdos de pesca y demás obligaciones internacionales contraídas por la antigua República Democrática Alemana con países terceros y organizaciones internacionales y que los derechos y obligaciones de la Comunidad, en virtud de dichos Acuerdos, no sufrirán ninguna modificación durante el período en que, con carácter provisional, se mantengan en su forma actual, hasta, a más tardar, el momento en que expiren las disposiciones contenidas en ellos a menos que se proceda a su eventual renegociación;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89 ⁽⁵⁾, autoriza a los Estados miembros a otorgar a las organiza-

ciones de productores ayudas destinadas a fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento; que, dadas las especiales circunstancias que imperan en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, conviene autorizar a Alemania para que aplique con más flexibilidad los porcentajes y modalidades de concesión de estas ayudas a todas las organizaciones de productores constituidas después del 1 de julio de 1990 y reconocidas durante un período de tres años a partir de la unificación alemana;

Considerando que, para tener en cuenta las acciones a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽⁶⁾, que se llevarán a cabo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana durante 1991, conviene, por una parte, que se incremente hasta 830 millones de ecus la estimación del gasto global con cargo al presupuesto comunitario y, por otra, que se complete la lista de regiones menos desarrolladas incluyendo en ella las regiones pertinentes del territorio de la antigua República Democrática Alemana, ya que algunas de éstas presentan las mismas características que las regiones de la Comunidad en cuestión;

Considerando que la dependencia de los recursos exteriores de la antigua República Democrática Alemana explica la importancia de su flota pesquera y que, a la vista de la insuficiencia de los recursos comunitarios, aquella deberá ser reestructurada;

Considerando que la información sobre la situación de la pesca en la antigua República Democrática Alemana no permite establecer de forma definitiva la extensión de las adaptaciones y excepciones y que, para poder tener en cuenta la evolución de dicha situación, debe preverse un procedimiento simplificado con arreglo al tercer guión del artículo 145 del Tratado, que permita adaptar y completar, en caso necesario, las medidas previstas en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE)

(1) DO nº L 263 de 26. 9. 1990, p. 32, modificada el 25 de octubre de 1990.

(2) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(5) DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

(6) DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

nº 3796/81, se autoriza a Alemania para que conceda las ayudas contempladas en dicho apartado 1 a las organizaciones de productores constituidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana después del 1 de julio de 1990 y reconocidas durante un período de tres años a partir de la unificación alemana, con arreglo a las siguientes modalidades:

- el importe de estas ayudas durante el primero, segundo y tercer año será, como máximo, igual al 5 %, 3 % y 1 %, respectivamente, del valor de la producción comercializada a que se refiera la acción promovida por la organización de productores,
- no obstante, estas ayudas no podrán sobrepasar durante el primero, segundo y tercer año el 80 %, 70 %, 60 %, respectivamente, de los gastos de gestión de la organización de productores;
- podrán abonarse anticipos globales de los importes de estas ayudas desde la fecha de reconocimiento de la correspondiente organización de productores y después, al principio de cada año;
- el pago del importe definitivo de las ayudas se efectuará durante el período de cinco años siguiente a la fecha de reconocimiento.

Artículo 2

La Comisión estudiará en profundidad los acuerdos de pesca y los compromisos de la antigua República Democrática Alemana dentro de los convenios internacionales y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 30 de junio de 1991, acompañado de las propuestas apropiadas.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 4028/86 queda modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

- a) En el apartado 2 del artículo 40, el importe de «800 millones de ecus» se sustituye por el de «830 millones de ecus».
- b) En los puntos I 1 y II 1 del Anexo II y en el punto 1 del Anexo VI, los términos «y Veneto» se sustituirán, cada vez que aparezcan, por los términos: «Veneto y Mecklenburgo — Pomerania Anterior».

Artículo 4

1. Podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, la adopción de medidas que supongan adaptaciones a las medidas contempladas en los Reglamentos (CEE) nºs 3796/81, 4028/86 y 4042/89.

2. El objetivo de dichas adaptaciones deberá consistir en garantizar una aplicación coherente de los citados Reglamentos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana teniendo en cuenta la específica situación de dicho territorio y las dificultades concretas con que tropieza la aplicación de dichos Reglamentos.

Deberán respetar el contenido general y los principios básicos de dichos Reglamentos así como las disposiciones del presente Reglamento.

3. Las medidas contempladas en el apartado 1 podrán adoptarse hasta el 31 de diciembre de 1992. Su aplicación está limitada a esta misma fecha.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

REGLAMENTO (CEE) Nº 3572/90 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados Reglamentos, Directivas y Decisiones en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la Comunidad ha adoptado un conjunto de normas sobre los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es necesario adaptar determinados actos comunitarios relativos a los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable a fin de tomar en consideración la situación particular de dicho territorio;

Considerando que es necesario establecer un plazo concreto para que se ajuste a los actos comunitarios la normativa vigente en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que las excepciones previstas a estos efectos deben tener un carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado común;

Considerando que la información disponible sobre la normativa y la situación de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no permite determinar de manera definitiva la naturaleza de las adaptaciones ni el alcance de las excepciones y que, para poder tener en cuenta la evolución de esta situación, debe preverse un procedimiento simplificado de acuerdo con el tercer guión del artículo 145 del Tratado;

Considerando que las disposiciones de las Directivas 74/561/CEE (4) y 74/562/CEE (5), modificadas ambas por última vez por la Directiva 89/438/CEE (6), deben aplicarse de modo que a la vez que se respeten los derechos adquiridos de los transportistas en ejercicio profesional en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, se conceda a los transportistas recientemente establecidos un plazo para cumplir determinadas disposiciones relativas a la capacidad financiera y a la capacidad profesional;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, los vehículos de carretera matriculados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana tendrán el mismo estatuto jurídico que los vehículos de carretera de los demás Estados miembros; que el Reglamento (CEE) nº 3281/85 del Consejo (7) prevé una serie de medidas relativas a los aparatos de control instalados en los vehículos de carretera; que la instalación de estos aparatos en los vehículos nuevos se efectúa en el momento de su producción y no presenta dificultad alguna, mientras que su instalación en los vehículos matriculados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana antes de la unificación alemana debe poder hacerse durante un período transitorio razonable, habida cuenta de su coste adicional y de la capacidad técnica de los talleres de instalación autorizados;

Considerando que conviene insertar la denominación Deutsche Reichsbahn (DR) en los actos comunitarios que hacen mención expresa de los nombres de las empresas de ferrocarriles y prever un plazo para la aplicación de estas normas;

Considerando que deben adaptarse las disposiciones comunitarias relativas al saneamiento estructural de la navegación interior, habida cuenta de la situación particular de las empresas de transporte por vía navegable establecidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade el siguiente apartado al artículo 5 de la Directiva 74/561/CEE:

«5. Con respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana serán aplicables las siguientes fechas, en lugar de las que figuran en los apartados 1 y 2:

(1) DO nº L 263 de 26. 9. 1990, p. 34, modificada el 25 de octubre de 1990 y el 28 de noviembre de 1990.

(2) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO nº L 308 de 19. 11. 1974, p. 18.

(5) DO nº L 308 de 19. 11. 1974, p. 23.

(6) DO nº L 212 de 22. 7. 1989, p. 101.

(7) DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 8.

- en el apartado 1, el 3 de octubre de 1989 en lugar del 1 de enero de 1978;
- en el apartado 2, el 2 de octubre de 1989, el 1 de enero de 1992 y el 1 de julio de 1992, respectivamente, en lugar del 31 de diciembre de 1974, del 1 de enero de 1978 y del 1 de enero de 1980.»

Artículo 2

Se añade el siguiente apartado al artículo 4 de la Directiva 74/562/CEE:

- «5. Con respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana serán aplicables las siguientes fechas, en lugar de las que figuran en los apartados 1 y 2:
- en el apartado 1, el 3 de octubre de 1989 en lugar del 1 de enero de 1978;
 - en el apartado 2, el 2 de octubre de 1989, el 1 de enero de 1992 y el 1 de julio de 1992, respectivamente, en lugar del 31 de diciembre de 1974, del 1 de enero de 1978 y del 1 de enero de 1980.»

Artículo 3

En el Reglamento (CEE) n. 3821/85 se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 20 bis

El presente Reglamento sólo se aplicará a partir del 1 de enero de 1991 a los vehículos matriculados antes de dicha fecha en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

En la medida en que tales vehículos efectúen únicamente transportes nacionales en el territorio de la República Federal Alemana, el presente Reglamento sólo será aplicable a dichos vehículos a partir del 1 de enero de 1993. No obstante, este Reglamento se aplicará a partir del momento de su entrada en vigor a los vehículos que efectúen transportes de mercancías peligrosas.»

Artículo 4

Al final del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 80/1263/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980, relativa al establecimiento de un permiso de conducir comunitario ⁽¹⁾, se añada el párrafo siguiente:

«Las disposiciones del presente apartado se aplicarán igualmente a los permisos de conducir expedidos por la antigua República Democrática Alemana.»

(1) DO n.º L 375 de 31. 12. 1980, p. 1.

Artículo 5

La lista de empresas de ferrocarriles que figura en:

- el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n.º 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable ⁽²⁾;
- el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 1192/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a las normas comunes para la normalización de las cuentas de las empresas ferroviarias ⁽³⁾;
- el punto A.1 «Ferrocarril — Redes principales» del Anexo II del Reglamento (CEE) n.º 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, por el que se establece una contabilidad de los gastos relativos a las infraestructuras de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable ⁽⁴⁾;
- el artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2830/77 del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativo a las medidas necesarias para hacer comparables la contabilidad y las cuentas anuales de las empresas de ferrocarriles ⁽⁵⁾;
- el artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2183/78 del Consejo, de 19 de septiembre de 1978, relativo al establecimiento de principios uniformes para el cálculo de los costes de las empresas de ferrocarriles ⁽⁶⁾;
- el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 75/327/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa al saneamiento de la situación de las empresas de ferrocarriles y a la armonización de las normas que rigen las relaciones financieras entre estas empresas y los Estados ⁽⁷⁾;
- el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 82/529/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1982, relativa a la formación de los precios para los transportes internacionales de mercancías por ferrocarril ⁽⁸⁾;
- el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 83/418/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983, relativa a la autonomía comercial de los ferrocarriles en la gestión de sus tráfico internacionales de viajeros y de equipajes ⁽⁹⁾;

se sustituye por la lista siguiente:

- «— Société nationale des chemins de fer belges (SNCB)/ Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen (NMBS),

(2) DO n.º L 156 de 28. 6. 1969, p. 1.

(3) DO n.º L 156 de 28. 6. 1969, p. 8.

(4) DO n.º L 130 de 15. 6. 1970, p. 4.

(5) DO n.º L 334 de 24. 12. 1977, p. 13.

(6) DO n.º L 258 de 21. 9. 1978, p. 1.

(7) DO n.º L 152 de 12. 6. 1975, p. 3.

(8) DO n.º L 234 de 9. 8. 1982, p. 5.

(9) DO n.º L 237 de 26. 8. 1983, p. 32.

- Danske Statsbaner (DSB),
- Deutsche Bundesbahn (DB),
- Deutsche Reichsbahn (DR),
- Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος (ΟΣΕ),
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE),
- Société nationale des chemins de fer français (SNCF),
- Córas Iompair Éireann (CIE),
- Ente Ferrovie dello Stato (FS),
- Société nationale des chemins de fer luxembourgeois (CFL),
- Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS),
- Caminhos do Ferro Portugueses, EP (CP),
- British Rail (BR),
- Northern Ireland Railways (NIR). »

Artículo 6

El Reglamento (CEE) nº 1101/89 de Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior ⁽¹⁾ queda modificado como sigue:

- 1) En el apartado 4 del artículo 6 se añade el párrafo siguiente:

«En lo que respecta a los barcos alemanes que en la fecha de la unificación alemana estuvieran matriculados en la antigua República Democrática Alemana, el pago de la cotización será obligatorio a partir del 1 de enero de 1991.»

- 2) En el artículo 6 se añade el siguiente apartado:

«8. Si en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la unificación alemana, el Gobierno alemán desea que se organice igualmente una acción de desguace respecto a los barcos de su flota matriculados, antes de la unificación alemana, en la antigua República Democrática Alemana, comunicará su solicitud a la Comisión. Esta determinará las modalidades de la acción de desguace conforme a las disposiciones del apartado 7 del presente artículo y con arreglo a los mismos principios formulados en el Reglamento (CEE) nº 1102/89 de la Comisión (*).»

(*) DO nº L 116 de 28. 4. 1989, p. 30.»

- 3) En la letra a) del apartado 3 del artículo 8 se añade el párrafo siguiente:

«Las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 no serán tampoco aplicables a los barcos en construcción

en la antigua República Democrática Alemana antes del 1 de septiembre de 1990, siempre que su fecha de entrega y de entrada en servicio no sea posterior al 31 de enero de 1991.»

- 4) En la letra b) del apartado 3 del artículo 8 se añade el párrafo siguiente:

«Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán a los barcos que hayan sido integrados en la flota alemana en razón de la unificación alemana pero que no estuvieran matriculados en la antigua República Democrática Alemana el 1 de septiembre de 1990.»

- 5) En el artículo 10 se añade el siguiente apartado:

«5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 6, en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 3 del artículo 8 y en el párrafo segundo de la letra b) del apartado 3 del artículo 8 antes del 1 de enero de 1991 y las comunicarán a la Comisión.»

Artículo 7

1. Los Reglamentos (CEE) nºs 2183/78 y 2830/77 sólo se aplicarán en el territorio de la antigua República Democrática Alemana a partir del 1 de enero de 1992.

2. El Reglamento (CEE) nº 1192/69 sólo se aplicará en el territorio de la antigua República Democrática Alemana a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 8

Las Decisiones 75/327/CEE, 82/529/CEE y 83/418/CEE sólo se aplicarán en el territorio de la antigua República Democrática Alemana a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 9

1. Según el procedimiento que establece el artículo 10, podrá decidirse la adopción de medidas que incluyan complementos destinados a hacer frente a omisiones manifiestas, así como adaptaciones técnicas a las medidas objeto de la presente Directiva.

2. Las adaptaciones deberán tener por objeto garantizar una aplicación coherente de la normativa comunitaria dentro del sector cubierto por la presente Directiva en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, teniendo en cuenta la situación específica existente en dicho territorio y las particulares dificultades con que se enfrenta la aplicación de esta normativa.

Deberán respetar los principios de esta normativa y estar estrechamente ligados a una de las excepciones fijadas por la presente Directiva.

3. Las medidas mencionadas en el apartado 1 podrán tomarse hasta el 31 de diciembre de 1992. Su aplicación se limitará a esa misma fecha.

(1) DO nº L 116 de 28. 4. 1989, p. 25.

Artículo 10

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 138 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En la votación en el seno del Comité, los votos de los Representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

REGLAMENTO (CEE) Nº 3573/90 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

por el que se modifica, en razón de la unificación alemana, el Reglamento (CEE) nº 4055/86, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la Comunidad Económica Europea dispone de una normativa sobre el transporte marítimo;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es necesario prever determinadas adaptaciones del Reglamento (CEE) nº 4055/86 (4) a fin de tomar en consideración la situación particular resultante de la unificación alemana por lo que respecta a los acuerdos bilaterales celebrados entre la antigua República Democrática Alemana y terceros países;

Considerando que los acuerdos celebrados por la antigua República Democrática Alemana atañen únicamente a los cargamentos procedentes de dicho Estado y que, como consecuencia, los derechos eventuales de países terceros, de resultas de las disposiciones en materia de reparto de

cargamentos, sólo conciernen a los cargamentos originarios del territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que el plazo previsto para la adaptación por los Estados miembros de los acuerdos sobre los tráficos no regulados por el Código de Conducta de la Conferencias Marítimas de las Naciones Unidas deberá prorrogarse por lo que respecta a los acuerdos bilaterales celebrados por la antigua República Democrática Alemana con terceros países, a fin de que Alemania pueda entablar las negociaciones necesarias para la adaptación de estos acuerdos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4055/86, se añade el párrafo siguiente:

«Los acuerdos celebrados por la antigua República Democrática Alemana deberán adaptarse con la mayor brevedad y, a más tardar, el 1 de enero de 1995.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

(1) DO nº C 248 de 2. 10. 1990, p. 13, modificada el 25 de octubre 1990.

(2) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial)

(4) DO nº L 378 de 11. 12. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 3574/90 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

por el que se introduce un período de transición en la ejecución de determinados actos comunitarios en el ámbito de la energía

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 103,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que en el marco de los distintos Reglamentos sobre el sector de la energía, los Estados miembros están obligados a comunicar a la Comisión informaciones específicas con arreglo a procedimientos definidos;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana; que dicha aplicación puede comportar dificultades a causa del nivel de desarrollo económico y regional;

Considerando que el artículo 8 C del Tratado prevé que la Comisión tendrá en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías que presenten un nivel de desarrollo diferente tendrán que realizar durante el período de establecimiento del mercado interior;

Considerando que tales excepciones deberán tener carácter provisional y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado común;

Considerando que el nivel de información sobre la situación de las normativas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y sobre la situación de la industria de la energía no permite establecer de forma definitiva el alcance de las excepciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Alemania no estará obligada a transmitir información con arreglo a los Reglamentos y la Directiva citados en el Anexo en lo que concierne al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

La excepción contemplada en el artículo 1 será válida durante un período de doce meses a partir de la fecha de la unificación alemana.

*Artículo 3*El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. DE MICHELIS

(1) DO n° L 263 de 26. 9. 1990, p. 38, modificada el 25 de octubre de 1990.

(2) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

ANEXO

1. Formación de precios e información y consultas sobre precios

Directiva 76/491/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos petrolíferos de la Comunidad (DO n° L 140 de 28. 5. 1976, p. 4).

2. Comunicación sobre las importaciones de hidrocarburos

Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos (DO n° L 120 de 25. 5. 1972, p. 3).

Reglamento (CEE) n° 1893/79 del Consejo, de 28 de agosto de 1979, por el que se establece un registro en la Comunidad de las importaciones de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos (DO n° L 220 de 30. 8. 1979, p. 1).

Reglamento (CEE) n° 2592/79 del Consejo, de 20 de noviembre de 1979, por el que se establecen normas para efectuar el registro en la Comunidad de las importaciones de petróleo crudo, previsto en el Reglamento (CEE) n° 1893/79 (DO n° L 297 de 24. 11. 1979, p. 1).

3. Comunicación sobre las exportaciones de hidrocarburos

Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, relativo a la comunicación de la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países (DO n° L 45 de 19. 2. 1975, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3575/90 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

relativo a la intervención de los Fondos estructurales en el territorio de la antigua República Democrática Alemana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43, 126, 127, 130 D, 130 E y 153,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, con vistas a la aplicación del artículo 130 A, la Comunidad Económica Europea ha adoptado una serie de normas sobre las funciones de los Fondos con finalidad estructural y su eficacia, así como sobre la coordinación de sus intervenciones entre sí y con las del Banco Europeo de Inversiones y las de los demás instrumentos financieros existentes;

Considerando que a partir de la unificación alemana el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la situación especial en que se encuentra dicho territorio hace necesarias determinadas modificaciones transitorias excepcionales de los actos comunitarios relativos a los Fondos con finalidad estructural;

Considerando, en particular, que no existen estadísticas suficientemente fiables que permitan clasificar, con arreglo a los criterios previstos en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁴⁾, dicho territorio entre las regiones y zonas cubiertas por los objetivos de carácter regional y rural;

Considerando que, por lo tanto, la acción de la Comunidad ha de efectuarse con flexibilidad durante un período transitorio;

Considerando que las adaptaciones necesarias de la normativa comunitaria referente al objetivo nº 5 a) son objeto del Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽⁵⁾;

Considerando que, en virtud del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe reexaminar tal Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 ⁽⁶⁾, el Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽⁷⁾, el Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Orientación» ⁽⁹⁾, se aplicarán en las condiciones previstas en el presente Reglamento al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

1. A más tardar el 31 de enero de 1991, la República Federal de Alemania someterá a la Comisión un plan que incluya todas las intervenciones estructurales previstas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, para el período que finaliza el 31 de diciembre de 1993.

Este plan incluirá:

— un análisis lo más detallado posible de la situación socioeconómica de las nuevas regiones alemanas basado en los datos disponibles,

⁽¹⁾ DO nº C 248 de 2. 10. 1990, p. 14, modificada el 25 de octubre 1990 y el 28 de noviembre de 1990.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 24 de octubre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión de 21 de noviembre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁸⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

- la descripción, en la medida de lo posible, al nivel regional apropiado, de los principales ejes elegidos para las intervenciones comunitarias, así como de las acciones a ellas referidas,
- los datos correspondientes a las acciones llevadas a cabo en virtud del objetivo n° 5 a),
- indicaciones sobre la utilización de las ayudas de los Fondos, del BEI y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del plan.

2. El plan podrá también incluir acciones que se lleven a cabo para alcanzar los objetivos que persiguen las iniciativas comunitarias, previstos en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

3. En un plazo de tres meses a partir de la presentación del plan, se elaborará un marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales previstas para el período que finaliza el 31 de diciembre de 1993.

4. El marco comunitario de apoyo se elaborará con arreglo a las disposiciones del apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, del apartado 3 del artículo 8 y del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

5. Ante la falta de datos estadísticos suficientes sobre el territorio de la antigua República Democrática Alemana, las medidas de los Fondos estructurales se aplicarán excepcionalmente sin clasificación previa de las regiones y zonas de dicho territorio, con arreglo a los objetivos regionales y rurales.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Artículo 3

1. La cuantía de los gastos comunitarios por la participación del FEDER, el FSE y la Sección de «Orientación» del FEOGA en la ejecución de la acción a que se refiere el presente Reglamento asciende a 3 000 millones de ecus (precios de 1991) para el período 1991—1993.

2. Los créditos de compromiso correspondientes a los importes a que se refiere el apartado 1 se sumarán a los importes mencionados en el párrafo 1 del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

No se tomarán en cuenta para la aplicación de los apartados 3 a 6 de dicho artículo.

Artículo 4

Las medidas que, en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88, son elegibles únicamente en las regiones a que se refiere el objetivo n° 1, serán elegibles en la totalidad del territorio de la antigua República Democrática Alemana.

El artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 no se aplicará.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

REGLAMENTO (CEE) Nº 3576/90 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

por el que se suspenden temporalmente los mecanismos previstos en los artículos 123, 152, 318 y 338 del Acta de adhesión de España y de Portugal y los derechos de aduana para los productos vitivinícolas y las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal y despachados al consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 89 y el apartado 3 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, como consecuencia de la unificación de Alemania, los productos vitivinícolas y las frutas y hortalizas procedentes de España expedidos al territorio de la antigua República Democrática Alemana están sometidos a los derechos de aduana y a los mecanismos reguladores y compensatorios previstos en el Acta de adhesión; que a partir del 1 de enero de 1991 se aplicarán mecanismos similares a los mismos productos procedentes de Portugal expedidos al mismo territorio;

Considerando que esta nueva situación viene a acumularse a las concesiones hechas en virtud del Reglamento (CEE) nº 3568/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a la instauración de medidas arancelarias transitorias en favor de Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, Rumanía, la Unión Soviética y Yugoslavia (3), aplicables hasta el 31 de diciembre de 1992; que, con objeto de que los productos en cuestión procedentes de España y de Portugal despachados al consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no reciban un trato menos favorable que los productos procedentes de los países del Este, conviene suspender temporalmente los mecanismos en cuestión y la percepción de los derechos de aduana durante el período de aplicación de las citadas concesiones arancelarias, dentro del límite de las cantidades tradicionalmente expedidas de España y de Portugal a la antigua República Democrática Alemana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se suspende la aplicación de los mecanismos previstos en los artículos 123, 152, 318 y 338 del Acta de adhesión de España y de Portugal, así como la percepción de los derechos de aduana para la expedición de productos vitivinícolas y de frutas y hortalizas contemplados en el

(1) Propuesta del 25 de octubre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(2) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) Véase la página 1 del presente Diario oficial.

artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90 (5), procedentes de España y de Portugal con destino al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

La suspensión se limita a las cantidades medias anuales que han sido objeto de comercio entre España y Portugal por un lado y la República Democrática Alemana por otro, a lo largo de los años 1987, 1988 y 1989.

2 La suspensión se aplicará únicamente a condición de que el despacho al consumo de los productos de que se trata tenga lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, y que los productos sean consumidos o transformados en dicho territorio.

Artículo 2

Para la aplicación del artículo 1, los productos:

- deberán ir acompañados, a lo largo de su trayecto, de un documento emitido por las autoridades competentes españolas o portuguesas que certifique su procedencia y que su destino es el despacho al consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, y
- deberán ser objeto, en el momento de la declaración de despacho al consumo en el territorio de destino, de un certificado de admisión acogiéndose a las disposiciones del artículo 1 emitido por las autoridades alemanas competentes y, a partir de este momento, deberán quedar sometidos a un régimen de control de su utilización.

Artículo 3

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido, según el caso, en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 o en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87 (6), adoptará normas de desarrollo del presente Reglamento y, en particular, las cantidades que podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 1.

Siguiendo el mismo procedimiento y, si ha lugar, siguiendo el procedimiento equivalente de los demás Reglamentos

(4) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(5) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

(6) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

relativos a la organización común de los mercados agrícolas, la Comisión podrá decidir la suspensión de la percepción de los derechos de aduana y de los montantes compensatorios de adhesión para los productos agrícolas expedidos hacia el territorio de la antigua República Democrática Alemana procedentes de España y de Portugal, siempre que dichos productos se encuentren incluidos en los acuerdos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3568/90 y, como máximo, en las cantidades previstas en dichos acuerdos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará durante el período de aplicación de las concesiones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 3568/90.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

REGLAMENTO (CEE) Nº 3577/90 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias en el sector agrícola como consecuencia de la unificación alemana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*, el apartado 6 de su artículo 6 y el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽⁴⁾.

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1325/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, los apartados 1 y 4 de su artículo 13, el apartado 7 de su artículo 16 y su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽⁷⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁸⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁹⁾,

Considerando que la Comunidad ha adoptado un conjunto de normas relativas a la política agrícola común;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que, a fin de facilitar la integración de la agricultura del territorio de la antigua República Democrática

Alemana en la política agrícola común, la antigua República Democrática Alemana ha venido adoptando con carácter autónomo desde el 1 de julio de 1990 determinados elementos de la normativa agrícola común;

Considerando que, no obstante, resulta necesario introducir determinadas adaptaciones en los actos comunitarios del sector agrícola para así tomar en consideración la particular situación de dicho territorio;

Considerando que las excepciones previstas a tal efecto deberán tener, en principio, un carácter temporal y, en la medida de lo posible, perturbar al mínimo el funcionamiento de la política agrícola común y no constituir un obstáculo para el logro de los objetivos del artículo 39 del Tratado;

Considerando que en diversos sectores se aplican medidas tendentes a estabilizar los mercados de los productos excedentarios; que conviene precisar la aplicación de tales regímenes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la aplicación de las cantidades máximas garantizadas, establecidas en la mayor parte de los sectores, termina a más tardar al final de la campaña de comercialización 1991/92; que, habida cuenta de la información incompleta de que actualmente se dispone acerca del consumo real en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, es conveniente no modificar las cantidades máximas garantizadas hasta que finalice la citada campaña y, por consiguiente, no tomar en consideración la producción de dicho territorio al contabilizar la producción comunitaria; que, no obstante, toda la producción alemana del sector en cuestión deberá someterse a las normas específicas aplicables en caso de sobrepasarse la cantidad máxima garantizada establecida para ese sector;

Considerando que, dadas las condiciones de producción y las estructuras de explotación específicas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, es preciso adaptar determinadas condiciones de intervención;

Considerando que la aplicación del régimen de control de la producción lechera no debe constituir un obstáculo para la reestructuración de las explotaciones agrícolas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que para ello es preciso flexibilizar este régimen, aunque tal modificación debería limitarse estrictamente a las explotaciones del territorio de la antigua República Democrática Alemana; que, asimismo, es conveniente garantizar que las cuotas suplementarias asignadas a Alemania en el sector del azúcar sólo se destinen a la agricultura del territorio de la antigua República Democrática Alemana;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.

⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 26. 9. 1990, p. 12, modificada el 25 de octubre de 1990.

⁽⁸⁾ Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁹⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Considerando que, al fijarse las cantidades globales garantizadas de leche para el territorio de la antigua República Democrática Alemana, debe preverse una reducción del 3 % análoga a la aplicada en la Comunidad en 1986 para tener en cuenta la evolución del mercado de la leche; que conviene indemnizar a los productores afectados de manera similar a la que se estableció para los demás productores comunitarios en el Reglamento (CEE) nº 1336/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 841/88 ⁽²⁾;

Considerando que, además, el Reglamento (CEE) nº 775/87 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3882/89 ⁽⁴⁾, prevé la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68; que al fijarse a tal fin la indemnización en la Comunidad se tuvo en cuenta el hecho de que la suspensión debía llevarse a cabo a los tres años de funcionamiento del régimen y por un período de dos años; que resulta indispensable aplicar a los productores del territorio de la antigua República Democrática Alemana una suspensión de las cantidades de referencia correspondientes; que, no obstante, en el citado territorio dicha suspensión se efectuará de una sola vez durante el primer año de aplicación del régimen para así evitar gastos suplementarios de salida de productos lácteos; que conviene tomar en cuenta este considerable ahorro al fijar la indemnización destinada a compensar la suspensión en el territorio de la antigua República Democrática Alemana de las cantidades de producción;

Considerando que, a fin de facilitar la evolución de las estructuras agrícolas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que incluirá tanto la creación de explotaciones de tipo familiar como la remodelación de las cooperativas, es necesario prever algunas adaptaciones temporales en la normativa tendente a acelerar la adaptación de las estructuras agrícolas en la perspectiva de la reforma de la política agrícola común [objetivo nº 5 a)]; que las adaptaciones que deben introducirse en la normativa sobre otros objetivos estructurales serán objeto de otro Reglamento;

Considerando que las medidas tendentes a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias de los territorios de la antigua República Democrática Alemana deberán en algunos casos adoptarse de forma progresiva, en orden a evitar conflictos bruscos tanto a nivel social y de empleo, como de equilibrio rural y regional;

Considerando que la reestructuración de la agricultura de los territorios de la antigua República Democrática Alemana exige medidas especiales, destinadas ya sea a la remodelación de las cooperativas como a facilitar el acceso de los agricultores a la propiedad de los medios de producción;

que no obstante dichas medidas deben fundarse en lo posible sobre concepciones y criterios comunitarios de forma que se favorezca la libre competencia y se eviten situaciones de monopolio;

Considerando que la adopción de los principios de la política agrícola común en el territorio de la antigua República Democrática Alemana ha desencadenado una caída abrupta y considerable de la renta de los productores afectados; que conviene autorizar temporalmente a Alemania para que prevea un régimen de ayudas nacionales que palíe esta disminución de renta;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 855/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, relativo al cálculo y al desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios aplicables a determinados productos agrícolas ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1004/84 ⁽⁶⁾, autoriza a Alemania a conceder una ayuda especial a los productores alemanes para compensar la disminución de renta derivada de la adaptación del tipo representativo en 1984;

Considerando que conviene establecer las normas aplicables a las existencias de productos que se hallen en el territorio de la antigua República Democrática Alemana el día de la unificación alemana; que conviene que la Comunidad se haga cargo de las existencias de intervención pública a un valor depreciado con arreglo a los principios enunciados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía» ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 787/89 ⁽⁸⁾; que los gastos ocasionados por esta depreciación correrán a cargo de Alemania; que todas las existencias privadas que sobrepasen la cantidad normal de almacenamiento deberán ser eliminadas por Alemania a costa suya; que la Comisión velará por que dichos niveles de existencias se determinen con arreglo a criterios objetivos y con la máxima transparencia posible;

Considerando que la información de que se dispone sobre la situación de la agricultura en la antigua República Democrática Alemana no permite determinar de manera definitiva la envergadura de las adaptaciones y excepciones que deban introducirse y que, para poder tener en cuenta la evolución de esta situación, debe preverse un procedimiento simplificado con arreglo al tercer guión del artículo 145 del Tratado, procedimiento que permita adaptar y completar, en caso necesario, las medidas previstas en el presente Reglamento;

Considerando que la integración en la Comunidad del territorio de la antigua República Democrática Alemana,

⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 31. 3. 1988, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 101 de 13. 4. 1984, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 1.

que impone la adopción de medidas transitorias y urgentes en el sector agrícola, irá acompañada de nuevas e importantes dificultades para determinados Estados miembros que todavía se encuentran en período de transición y que, en consecuencia, conviene afrontarlas;

Considerando que puede resultar necesario adoptar medidas de salvaguardia en caso de que surgieran dificultades graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que conviene determinar las condiciones en que podrán adoptarse tales medidas;

Considerando que el presente Reglamento no abarca la legislación sobre productos vegetales y de nutrición animal, la legislación veterinaria y zootécnica, las Directivas encaminadas a armonizar la legislación del sector agrícola ni la normativa del sector pesquero, las cuales serán objeto de una reglamentación propia;

Considerando la necesidad de establecer estadísticas agrícolas precisas respecto de los antiguos territorios de la República Democrática Alemana y en particular el potencial de producción, la calidad y las posibles salidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece disposiciones transitorias y las adaptaciones necesarias de la normativa agrícola común destinadas a garantizar la integración armoniosa del territorio de la antigua República Democrática Alemana en la política agrícola común.

2. El presente Reglamento se aplicará:

- a los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado, y
- a las mercancías derivadas de la transformación de productos agrícolas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 3033/80 (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1436/90 (2), y el Reglamento (CEE) n° 2783/75 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4001/87 (4).

Por el contrario, no abarca:

- las Directivas fitosanitarias sobre semillas, plantones y nutrición animal ni la legislación veterinaria y zootécnica, objeto de la Directiva 90/654/CEE (5),

- las Directivas tendentes a la armonización de la legislación del sector agrícola objeto de la Directiva 90/650/CEE (6),
- los productos objeto del Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2886/89 (8).

Artículo 2

En los Anexos I a XVI se contienen las adaptaciones y medidas transitorias contempladas en el artículo 1.

Artículo 3

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8, podrá decidirse la adopción de medidas que constituyan complementos o adaptaciones de las medidas objeto del presente Reglamento, a fin de garantizar el objetivo enunciado en el apartado 1 del artículo 1.

2. Tales complementos o adaptaciones deberán tener por objeto garantizar una aplicación coherente de la normativa agrícola en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, teniendo en cuenta la situación específica existente en dicho territorio y las dificultades especiales que conlleva la aplicación de dicha normativa.

Deberán respetar la economía general y los principios de base de la normativa agrícola y de las disposiciones del presente Reglamento.

3. Las medidas contempladas en el apartado 1 podrán adoptarse durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 1992. Su aplicación se limitará a esa misma fecha.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias (9), la Comisión podrá autorizar a Alemania para que establezca en el territorio de la antigua República Democrática Alemana un régimen de ayudas para compensar la disminución de renta agraria que pueda provocar en dicho territorio la transición hacia la política agrícola común. Las ayudas deberán ser regresivas y limitadas en el tiempo. Serán derogadas a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

(1) DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

(2) DO n° L 138 de 31. 5. 1990, p. 9.

(3) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

(4) DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 44.

(5) Véase la página 48 del presente Diario Oficial.

(6) Véase la página 39 del presente Diario Oficial.

(7) DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(8) DO n° L 282 de 2. 10. 1989, p. 95.

(9) DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 8.

Las normas de procedimiento previstas en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado se aplicarán a las ayudas establecidas en virtud del párrafo primero. Al examinar tales ayudas, la Comisión velará por que su repercusión en el comercio sea mínima y por que se garantice una transición armoniosa hacia la política agrícola común.

Las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las ayudas que se hayan notificado a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 1992.

Artículo 5

1. En caso de que existieran dificultades graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado o pudieran alterar seriamente una situación económica regional, como resultado de la unificación alemana, cualquier Estado miembro podrá solicitar hasta el 31 de diciembre de 1992 autorización para adoptar medidas de salvaguardia que permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector correspondiente.

2. En caso de presentarse la situación contemplada en el apartado 1, la Comisión, si así lo solicita un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá decidir, respetando lo dispuesto en el Tratado, la adopción de las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y que serán inmediatamente aplicables. En caso de que se haya presentado a la Comisión una solicitud de un Estado miembro que sufra o pueda sufrir graves perturbaciones, la Comisión decidirá acerca de la misma dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en el plazo de tres días laborables siguientes al día en que haya sido comunicada. El Consejo se reunirá inmediatamente y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida en cuestión.

4. La aplicación de las medidas previstas en los apartados 1, 2 y 3 estará limitada al 31 de diciembre de 1993.

Artículo 6

1. La Comunidad se hará cargo de las existencias que se hallasen en poder del organismo de intervención de la antigua República Democrática Alemana el día de la unificación alemana, dando a tales existencias el valor resultante de la aplicación de las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78.

2. Esta operación se efectuará siempre y cuando se prevea en la normativa comunitaria un régimen de intervención pública para los productos en cuestión y las existencias se ajusten a los requisitos cualitativos comunitarios, adaptados, si procede, por las disposiciones específicas del presente Reglamento.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.

Artículo 7

1. Cualesquiera existencias privadas de productos objeto de alguno de los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas, que se hallen en libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana el día de la unificación alemana y que sobrepasen las cantidades que se consideran existencias normales de enlace deberán ser eliminadas por Alemania, que correrá con los gastos derivados de esta operación de acuerdo con las disposiciones que se determinan con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2. El concepto de existencias normales de enlace se definirá respecto a cada producto en función de los criterios y objetivos de cada una de las organizaciones comunes de mercado.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.

Artículo 8

En caso de hacerse referencia al presente artículo, las medidas se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto:

- en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2902/89 (2), o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de los mercados agrícolas,
- en el artículo en que se prevea la adopción de normas de desarrollo en otra disposición agraria común, o
- en el caso contemplado en el apartado 3 del artículo 6, en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (4).

Artículo 9

1. Hasta el 31 de marzo de 1991 deberá mantenerse el régimen nacional de limitación de la producción lechera establecida por la antigua República Democrática Alemana.

El artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 sólo se aplicará al territorio de la antigua República Democrática Alemana a partir del 1 de abril de 1991. Las cantidades de referencia podrán ser atribuidas provisionalmente para el octavo período de doce meses siempre que el importe así concedido no sea modificado en el transcurso de dicho período.

El Reglamento (CEE) nº 1079/77 (5) no se aplicará en el territorio de la antigua República Democrática Alemana

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 9.

(3) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(4) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

(5) DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

durante la campaña lechera 1990/91. Durante dicha campaña deberá mantenerse el régimen nacional de cobro de la tasa de corresponsabilidad establecido por la antigua República Democrática Alemana.

2. Los artículos 27 a 51 del Reglamento (CEE) nº 822/87 sólo se aplicarán al territorio de la antigua República Democrática Alemana a partir del 1 de septiembre de 1991.

Artículo 10

Alemania notificará a la Comisión, a la mayor brevedad, las medidas adoptadas en virtud de las autorizaciones

previstas en el presente Reglamento. La Comisión informará a su vez a los Estados miembros, en el seno de los organismos correspondientes.

Al finalizar los períodos previstos para las medidas transitorias, Alemania elaborará un informe sobre su aplicación; dicho informe será remitido a la Comisión, que lo comunicará a los demás Estados miembros.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

ANEXO I

CEREALES

Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo (DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 (DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1).

En el artículo 4 *ter* se inserta el siguiente apartado:

« 4 *bis*. Al efectuarse la comprobación de la producción contemplada en el presente artículo, no se tomarán en consideración las cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana. »

ANEXO II

GUISANTES, HABAS, HABONCILLOS Y ALTRAMUCES DULCES

Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo (DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1104/88 (DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16).

En el artículo 3 *bis* se añade el siguiente apartado:

« 3 *bis*. Al efectuarse la comprobación de la producción contemplada en el presente artículo, no se tomarán en consideración las cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana. »

ANEXO III

SEMILLAS DE SOJA

Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo (DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2217/88 (DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 11).

En el artículo 3 *bis* se añade el siguiente apartado:

« 3 *bis*. Al efectuarse la comprobación de la producción contemplada en el presente artículo, no se tomarán en consideración las cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana. »

ANEXO IV

SEMILLAS DE COLZA, NABINA Y GIRASOL

Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo (DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2902/89 (DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2).

En el artículo 27 *bis* se añade el siguiente apartado:

« 3 *bis*. Al efectuarse la comprobación de la producción contemplada en el presente artículo, no se tomarán en consideración las cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana. »

ANEXO V

AZÚCAR

Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1).

1) Se inserta el siguiente artículo, con efectos a partir del 1 de julio de 1990:

«Artículo 24 bis

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24, se crea, en lo referente a Alemania, una región suplementaria para la aplicación del régimen de cuotas a las empresas productoras de azúcar establecidas en dicha región que hayan producido azúcar antes del 1 de julio de 1990 y sigan haciéndolo a partir de tal fecha.

A efectos del presente Reglamento, la citada región corresponde al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

2. Respecto a la asignación de las cuotas A y B a las empresas contempladas en el apartado 1, se fijan las siguientes cantidades de base:

- a) cantidad de base A: 647 703 toneladas de azúcar blanco;
- b) cantidad de base B: 199 297 toneladas de azúcar blanco.

3. La cuota A de cada empresa productora de azúcar contemplada en el apartado 1 se fijará aplicando a la producción anual media de azúcar de la empresa en cuestión durante las campañas de comercialización de 1984/85 a 1988/89, con arreglo al apartado 1 del artículo 2, en lo sucesivo denominada «producción de referencia», un coeficiente que exprese la relación, por una parte, entre la cantidad de base A mencionada en el apartado 2 y, por otra, la suma de las producciones de referencia de las empresas ubicadas en la región definida en el apartado 1.

No obstante, para la campaña de comercialización 1990/91, si la empresa productora de azúcar no existía como tal antes del 1 de julio de 1990, la producción de referencia contemplada en el párrafo primero se establecerá teniendo en cuenta la producción durante el período contemplado en dicho párrafo de cada empresa que constituya a partir del 1 de julio de 1990 la empresa productora de azúcar en cuestión.

4. La cuota B de cada empresa azucarera contemplada en el apartado 1 será igual al 30,77 % de su cuota A fijada con arreglo al apartado 3.

5. Las disposiciones del artículo 25 sólo se aplicarán a las transferencias entre las empresas azucareras contempladas en el apartado 1.

6. En caso necesario, las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.»

2) En el artículo 46 se añade el siguiente apartado:

«7. Alemania queda autorizada para conceder, en las condiciones que a continuación se exponen, una ayuda de adaptación a los productores de azúcar durante las campañas de comercialización de 1990/91, 1991/92 y 1992/93, a las empresas productoras de azúcar contempladas en el apartado 1 del artículo 24 bis.

Sólo podrán concederse ayudas para los azúcares A y B como se definen en el apartado 1 bis del artículo 24 que hayan sido producidos por las empresas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 24 bis.

Dicha ayuda quedará limitada a 320 millones de marcos alemanes durante el período contemplado en el párrafo primero y, en ningún caso, podrá superar por empresa el 20 % de las inversiones realizadas.»

ANEXO VI

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

- I. Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo (DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89 (DO nº L 378 del 27. 12. 1989, p. 1).

En el apartado 3 del artículo 5 *quater*:

- 1) el párrafo primero se sustituye por el siguiente texto:

«Salvo lo dispuesto en el apartado 4, la suma de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 no podrá sobrepasar la cantidad global garantizada fijada en el párrafo segundo.»;

- 2) en el párrafo segundo, la línea «Alemania 23 423» se sustituye por las siguientes:

«Alemania 30 227
(de los que 6 804 corresponden al territorio de la antigua República Democrática Alemana)»;

- 3) en la letra d) del párrafo tercero se añade la siguiente frase:

«No obstante, la cantidad global garantizada correspondiente a Alemania durante el período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992 será la siguiente (en miles de toneladas):

Alemania 29 118, 960
(de los que 6 599,880 corresponden al territorio de la antigua República Democrática Alemana).»

- II. Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo (DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1185/90 (DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 31).

El tercer guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«— clasificado „Markenbutter“ en lo tocante a la mantequilla alemana o, hasta el 31 de diciembre de 1992, „Export Qualität“ en lo tocante a la mantequilla fabricada en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

- III. Reglamento (CEE) nº 1014/68 del Consejo (DO nº L 173 de 22. 7. 1968, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1272/79 (DO nº L 161 de 29. 6. 1979, p. 13).

En el apartado 1 del artículo 1:

— se suprimen los términos «y, durante las campañas lecheras de 1968/69 y 1969/70, de fabricación por rodillos («roller»)»;

— se añade el siguiente párrafo:

«No obstante, hasta el final de la campaña lechera 1992/93, el organismo de intervención alemán comprará la leche desnatada en polvo de primera calidad de fabricación por rodillos («roller») siempre y cuando haya sido producida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y cumpla los requisitos mencionados en las letras a) y b) del párrafo primero. Durante la campaña lechera 1990/91, el precio de compra de intervención de la leche desnatada en polvo de fabricación por rodillos («roller») será de 163,81 ecus por 100 kilogramos.»

- IV. Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo (DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1183/90 (DO nº L 119 de 11.5. 1990, p. 27).

- 1) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2:

— en la letra a), los términos «los Estados miembros distintos del Reino de España» se sustituyen por los términos «los Estados miembros distintos del Reino de España y, a partir del 1 de abril de 1991, Alemania por lo que respecta al territorio de la antigua República Democrática Alemana.»;

— se añade la siguiente letra:

«c) respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, la cantidad de referencia mencionada en el párrafo primero será igual a la cantidad de leche o de equivalente de leche entregada o comprada durante el año civil de 1989, a la que se aplicará un porcentaje fijado de modo que no se sobrepase la cantidad garantizada establecida en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68.»

- 2) En el párrafo primero del punto 3 del artículo 3 se añade el siguiente párrafo:

«En el territorio de la antigua República Democrática Alemana, estos productores podrán optar por que se tenga en cuenta otro año de referencia dentro del período 1987—1989.»

- 3) En el apartado 1 del artículo 4 *bis*, se añade el siguiente párrafo:
«No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente, no será aplicable entre el territorio de la antigua República Democrática Alemana y los demás territorios de Alemania.»
- 4) En el apartado 1 del artículo 7 se añade el siguiente párrafo:
«A fin de lograr la reestructuración de la producción lechera en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, no obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, Alemania podrá autorizar, durante el octavo período de doce meses y dentro de los límites del programa marco que se elabore para dicho territorio, un único traspaso de las cantidades de referencia sin que para ello sea preciso traspasar los terrenos correspondientes. A tal fin, Alemania comunicará a la Comisión el programa marco aplicable a dicho territorio, que se someterá a examen de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 804/68.»
- 5) En el cuadro del Anexo, la línea correspondiente a Alemania se sustituye por el siguiente texto:

«(en miles de toneladas)»

	2. 4. 1984 – 31. 3. 1985	1. 4. 1985 – 31. 3. 1986	1. 4. 1986 – 31. 3. 1987	1. 4. 1987 – 31. 3. 1988	1. 4. 1988 – 31. 3. 1989	1. 4. 1989 – 31. 3. 1990	1. 4. 1990 – 31. 3. 1991	1. 4. 1991 – 31. 3. 1992
Alemania de los cuales ⁽¹⁾	305 —	130 —	130 —	94,400 —	93,100 —	93,100 —	93,100 —	153,100 60,000

⁽¹⁾ para el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

- V. Reglamento (CEE) nº 1336/86 del Consejo (DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 21), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 841/88 (DO nº L 87 de 31. 3. 1988, p. 38).

- 1) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 4 bis

Los artículos 1 a 3 se aplicarán a los productores del territorio de la antigua República Democrática Alemana sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

- la reducción lechera será de 204 120 toneladas y deberá ser efectiva el 31 de marzo de 1991 a más tardar;
- se autoriza a Alemania a pagar una indemnización cuyo importe máximo ascenderá a 42 ecus por 100 kilogramos, que se pagará en una sola vez;
- Alemania queda autorizada para conceder esta indemnización por la retirada total o parcial de la producción de cada interesado respecto de su producción anterior.

Alemania comunicará a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 1991, toda la información que sea precisa para poder evaluar la eficacia de la ayuda prevista en el presente Reglamento.»

- 2) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

La financiación de la acción prevista en el apartado 1 del artículo 2 y en el artículo 4 *bis* será considerada como una intervención en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.»

- VI. Reglamento (CEE) nº 775/87 del Consejo (DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3882/89 (DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 6).

- En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, los términos «del Reglamento (CEE) nº 804/68 para el tercer período de doce meses» se sustituyen por los términos «párrafo segundo del Reglamento (CEE) nº 804/68»;
- En el artículo 2 se inserta el siguiente apartado:

«1 *bis*. Durante el octavo período de doce meses, la indemnización será de 21 ecus por 100 kilogramos en el caso de los productores del territorio de la antigua República Democrática Alemana. Se pagará a los titulares hasta un 50% de dicha indemnización durante el primer trimestre, abonándose el saldo restante en el transcurso del último trimestre del período en cuestión.»

3) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

La financiación de la acción prevista en los apartados 1 y 1 bis del artículo 2, en el apartado 2 del artículo 3 y en el párrafo tercero del artículo 4 será considerada como una intervención en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.»

VII. Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo (DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10).

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, la cifra de «100 000 toneladas» se sustituye por «106 000 toneladas».
- 2) En el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1, la cifra de «250 000 toneladas» se sustituye por «275 000 toneladas».

ANEXO VII

CARNE DE VACUNO

I. Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo (DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (DO nº L 61 de 4. 3. 1989 p. 43).

En la última frase del apartado 1 del artículo 6 se sustituye la cantidad de «220 000 toneladas» por la de «235 000 toneladas».

II. Reglamento (CEE) nº 1357/80 del Consejo (DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1187/90 (DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 34)

En el quinto guión del Anexo se añade la siguiente indicación: «Schwarzbunte Milchrasse (SMR)».

ANEXO VIII

CARNE DE OVINO Y CAPRINO

Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo (DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1).

En el apartado 2 del artículo 8 se añade el siguiente párrafo:

«En la estimación y en la constatación de la cabaña de ovejas, no se tomarán en consideración las ovejas criadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

ANEXO IX

CARNE DE PORCINO

Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, (DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3530/86 (DO nº L 326 de 21. 11. 1986, p. 8).

En el artículo 6 se añade el siguiente párrafo:

«La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, establecerá las condiciones a que deba atenerse la comprobación de los precios del cerdo sacrificado en el territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1992.»

ANEXO X

FRUTAS Y HORTALIZAS

I. Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo (DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1193/90 (DO n° L 178 de 11. 7. 1990, p. 13).

1) En el artículo 13 se añade el siguiente apartado:

«3. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33, determinará, si fuere necesario, las condiciones en que Alemania podrá conceder un reconocimiento temporal, limitado hasta el 31 de diciembre de 1992, a las organizaciones de productores sitas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que se ajusten a los objetivos mencionados en la letra a) del apartado 1 sin atenerse a otras disposiciones.

Este reconocimiento temporal no conferirá a las organizaciones de productores interesadas el derecho de beneficiarse de la ayuda de puesta en marcha contemplada en el artículo 14.»

2) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 18 ter

1. En el territorio de la antigua República Democrática Alemana, la compensación financiera prevista en el artículo 18 para cada uno de los productos sujetos al régimen de intervención únicamente se pagará, respecto a cada organización de productores reconocida, por un volumen de retiradas de productos que se ajusten a las normas comunes de calidad que no superen el 10 % de la producción comercializada, incluidas las retiradas, durante un período que terminará al final de la campaña de comercialización 1990/91 y durante la campaña de comercialización 1991/92 de cada uno de los productos.

2. La producción cosechada y las retiradas efectuadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana durante los períodos mencionados en el apartado 1, de cada uno de los productos, no se tendrán en cuenta para determinar los umbrales de intervención ni para comprobar si se han superado eventualmente tales umbrales.»

II. Reglamento (CEE) n° 1200/90 del Consejo (DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 63).

En el apartado 1 del artículo 2 se añade el siguiente párrafo:

«Sin embargo, no obstante lo dispuesto en la letra a), en el caso de los beneficiarios que se encuentren en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y hasta el final de la campaña de comercialización de 1991/92, la concesión de la prima por las plantaciones cuya superficie sea superior a 99 hectáreas quedará supeditada al compromiso por parte del beneficiario de efectuar o hacer efectuar antes del 1 de abril de un año determinado el arranque:

- en el caso de los huertos de 50 a 99 hectáreas, de todos los manzanos en una superficie de 25 hectáreas y de al menos el 20 % de la superficie restante de la plantación,
- en el caso de los huertos de más de 99 hectáreas, de todos los manzanos en una superficie de 50 hectáreas y de al menos el 20 % de la superficie restante de la plantación.»

ANEXO XI

PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS

Reglamento (CEE) nº 1203/90 del Consejo (DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 68).

En el apartado 1 del artículo 1 se sustituye el cuadro por el siguiente :

« Conjunto de empresas situadas en	Concentrado de tomate		Tomates pelados enteros en conserva		Otros productos a base de tomate	
	1990/1991	1991/92	1990/91	1991/92	1990/91	1991/92
España	500 000	550 000	219 000	240 000	148 050	177 050
Francia	278 691	278 691	73 628	73 628	40 087	40 087
Grecia	967 003	967 003	25 000	15 000	21 593	21 593
Italia	1 655 000	1 655 000	1 185 000	1 185 000	453 998	453 998
Portugal	747 945	832 945	14 800	19 600	32 192	42 192
Alemania	—	33 700	—	—	—	1 300 »

ANEXO XII

VINO

- I. Reglamento (CEE) nº 2392/86 del Consejo (DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 1).

En el artículo 10 se añade el siguiente guión:

« — en su caso, las referentes a los requisitos específicos de elaboración del registro en el territorio de la antigua República Democrática Alemana. »

- II. Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo (DO nº L 84 de 24. 3. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1325/90 (DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19).

- 1) En el apartado 4 del artículo 13 se añade el párrafo siguiente:

« Respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, los productos mencionados en el párrafo primero procedentes de variedades de vid no incluidas en la clasificación podrán circular hasta el 31 de agosto de 1992 siempre y cuando se trate de variedades cultivadas tradicionalmente en dicho territorio y pertenecientes a la especie *Vitis vinifera*. »

- 2) En el apartado 7 del artículo 16 se añade el párrafo siguiente:

« No obstante, los vinos obtenidos mediante mezcla de un vino originario de un tercer país con un vino procedente de uva cosechada en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, efectuada antes del 3 de octubre de 1990 podrán conservarse para su venta o ser comercializados como vinos de mesa hasta que se agoten las existencias. »

- 3) En la letra e) del Anexo V se añade la siguiente frase:

« En las superficies del territorio de la antigua República Democrática Alemana, para las superficies arrancadas después del 1 de septiembre de 1970, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha de la unificación alemana. Este derecho de replantación quedará limitado a 400 hectáreas, que corresponden a la superficie de viñedo que dejó de cultivarse en las últimas décadas. »

- III. Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo (DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2043/89 (DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 1).

El artículo 4 se modifica como sigue:

- a) se añade el párrafo siguiente en el apartado 1:

« Por lo que respecta a las regiones vitícolas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, Alemania elaborará la lista de variedades contempladas en el párrafo primero hasta el 31 de agosto de 1992. »;

- b) se añade el párrafo siguiente en el apartado 4:

« Hasta la elaboración de la lista de variedades contemplada en el párrafo segundo del apartado 1, los vinos cosechados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana procedentes de variedades cultivadas tradicionalmente en dicho territorio y pertenecientes a la especie *Vitis vinifera* se considerarán aptos para ser transformados en v.c.p.r.d. »

- IV. Reglamento (CEE) nº 2389/89 del Consejo (DO nº L 232 de 9. 8. 1989, p. 1).

El primer guión del apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el siguiente texto:

« — el Regierungsbezirk o, a falta de tal unidad, el Land en Alemania. »

ANEXO XIII

TABACO

Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo (DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1329/90 (DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 25).

1) En el apartado 5 del artículo 4 se inserta el siguiente párrafo:

«Para la cosecha de 1991 y sin perjuicio de la aplicación de la reducción y del coeficiente corrector contemplado en el párrafo tercero, al calcular el porcentaje en que se supere la cantidad máxima garantizada de una variedad o un grupo de variedades, no se tomarán en consideración las cantidades de tabaco producidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

2) En el apartado 1 del artículo 7 *bis* se añade el siguiente párrafo:

«El párrafo primero no se aplicará a las variedades de tabaco de la cosecha de 1991 cultivadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

ANEXO XIV

LÚPULO

Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo (DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2780/90 (DO nº L 265 de 28. 9. 1990, p. 1).

En el apartado 6 del artículo 17 se añade el siguiente párrafo:

«En el territorio de la antigua República Democrática Alemana el período de realización de la acción contemplada en el artículo 8 quedará limitado a cinco años a partir de la fecha de la unificación alemana.»

ANEXO XV

ESTRUCTURAS AGRÍCOLAS [OBJETIVO Nº 5a)]

- I. Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo (DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2176/90 (DO nº L 198 de 28. 7. 1990, p. 6).

Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 32 ter

1. En el territorio de la antigua República Democrática Alemana se aplicarán las disposiciones particulares siguientes:

- a) Los regímenes previstos en los títulos 01 y 02 se aplicarán a partir de la campaña 1991/92.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 *bis*, los terrenos en que se cultiven patatas podrán acogerse a la ayuda para retirada.
- c) Cuando la superficie de cultivos herbáceos, incluidos, en su caso, los terrenos de una explotación dedicados a las patatas mencionados en el apartado 2 del artículo 1 *bis*, sobrepase las 750 hectáreas, la condición de retirar como mínimo el 20 % de tales terrenos, prevista en el apartado 3 del citado artículo, se sustituirá por la condición de retirar como mínimo 150 hectáreas.
- d) Con ocasión de la creación de explotaciones familiares:
 - no se aplicará la condición prevista en el primer guión del apartado 2 del artículo 2;
 - Alemania podrá conceder las ayudas contempladas en los artículos 7 y 7 *bis* a los agricultores que no superen la edad de 55 años. No obstante, la ayuda que se conceda a los agricultores que hayan alcanzado la edad de 40 años no podrá optar a la ayuda del Fondo.
- e) Las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 y en el primer guión del apartado 4 del artículo 6 no se aplicarán a las ayudas que se concedan para crear nuevas explotaciones familiares o para reestructurar explotaciones cooperativas en el caso de que el número de vacas lecheras presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el de vacas lecheras existentes con anterioridad en las antiguas explotaciones.

En caso de que el 31 de diciembre de 1990 el Consejo no haya aprobado el régimen aplicable a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1991 correspondientes a las ayudas para inversión en el sector de la producción porcina, no se aplicarán las condiciones previstas para dicho sector en el apartado 4 del artículo 3 referentes al número de plazas de cerdos y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 6 a las ayudas concedidas para crear nuevas explotaciones familiares o reestructurar explotaciones cooperativas en el caso de que el número de plazas de cerdos presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el número de plazas de cerdos que existían anteriormente en las antiguas explotaciones.
- f) La cuantía de las inversiones contemplada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 4 ascenderá a 140 000 ecus por unidad de trabajo-hombre y a 280 000 ecus por explotación.
- g) En el ámbito de la reestructuración de las explotaciones cooperativas, se aplicará igualmente la disposición del apartado 5 del artículo 6 a las asociaciones que no adopten la forma jurídica de cooperativas.
- h) Durante el año 1991 porá aplicarse un régimen específico de ayuda a las explotaciones situadas en zonas desfavorecidas, delimitadas según criterios que deberá determinar Alemania. Durante este período no se aplicarán las disposiciones del Título III al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Los gastos derivados de este régimen particular no podrán optar a la ayuda del Fondo.

2. Las disposiciones previstas en las letras b) a g) del apartado 1 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1993.

Antes de finales de 1992 la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y desarrollo de las intervenciones y medidas estructurales. A la vista de los resultados obtenidos y de la evolución de la situación la Comisión podrá, en su caso, formular propuestas a fin de incrementar la eficacia de dichas medidas.»

II. Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo (DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1).

Se inserta el siguiente artículo:

« Artículo 19 bis**Período de transición para el territorio de la antigua República Democrática Alemana**

La Comisión podrá decidir, hasta el 31 de diciembre de 1991, si procede conceder ayudas para programas operativos en los que se prevea la realización de inversiones en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que se ajusten a los criterios de selección contemplados en el artículo 8 sin que sea necesario elaborar previamente para dicho territorio planes sectoriales y marcos comunitarios de apoyo como los contemplados en los artículos 2 a 7. »

ANEXO XVI**RED DE INFORMACIÓN CONTABLE AGRÍCOLA**

Reglamento nº 79/65/CEE Consejo (DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8).

En el Anexo, se añade el texto siguiente en el punto « Alemania »:

- « 11. Berlín
 - 12. Brandenburgo
 - 13. Mecklenburg-Vorpommern
 - 14. Sachsen
 - 15. Sachsen-Anhalt
 - 16. Thüringen. »
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en el marco de la armonización de normas técnicas respecto a determinados productos

(90/650/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Europea ha adoptado una serie de normas aplicables a la puesta en el mercado y utilización de los productos; que tienen carácter obligatorio para todos los Estados miembros y todos los operadores económicos;

Considerando que a partir de la unificación alemana el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que pueden surgir problemas en su aplicación debido al diferente nivel de desarrollo económico regional;

Considerando que el artículo 8 C del Tratado prevé que la Comisión tenga en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, habrán de realizar durante el período de establecimiento del mercado interior;

Considerando que las excepciones que se establezcan deberán ser de carácter transitorio y afectar lo menos posible al funcionamiento del mercado común, y que no deben suponer amenaza alguna para la salud y la seguridad de los consumidores;

Considerando que la información disponible sobre las normas en vigor en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y sobre la situación de la industria no permite determinar la amplitud de las excepciones de forma definitiva y que, a fin de dar cabida a los cambios en esta situación, se ha de prever, conforme a lo dispuesto en el tercer guión del artículo 145 del Tratado, un procedimiento simplificado para la adaptación y aplicación de dichas excepciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

⁽¹⁾ DO nº L 263 de 26. 9. 1990, p. 8, modificada el 25 de octubre de 1990.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial)

⁽³⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial)

1. No obstante lo dispuesto en las Directivas contempladas en el Anexo, se autoriza a Alemania a mantener en el territorio de la antigua República Democrática Alemana las actuales normativas para los productos que allí se han venido fabricando y que continúan fabricándose, siempre

que ello no perjudique la puesta en el mercado ni la libre circulación en dicho territorio de los productos conformes a las Directivas comunitarias.

2. La autorización mencionada en el apartado 1 podrá aplicarse a las Directivas comunitarias que se recogen en el Anexo, hasta el 31 de diciembre de 1992.

3. Las autoridades alemanas podrán ampliar las excepciones contempladas en los apartados 1 y 2 a los productos objeto de los acuerdos mencionados en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3568/90⁽⁴⁾. Dichas medidas se tomarán dentro de los límites de las cantidades o de los valores máximos fijados en dichos acuerdos y con objeto de responder a las necesidades del mercado de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, en el marco de los procedimientos de control de conformidad de los productos, se cerciorarán de que los productos objeto de una excepción en virtud del artículo 1 no sean puestos en mercados distintos al de la antigua República Democrática Alemana.

2. Alemania adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los productos que no se ajusten a las Directivas comunitarias contempladas en el artículo 1 no sean puestos en el mercado del territorio de la Comunidad distinto del de la antigua República Democrática Alemana; dichas medidas deberán ser compatibles con el Tratado y, en particular con los objetivos del artículo 8 A, además de no originar controles y formalidades adicionales en las fronteras entre los Estados miembros.

3. Cualquier Estado miembro podrá recurrir a la Comisión si surgen dificultades. La Comisión, con carácter de urgencia, estudiará la cuestión y presentará sus conclusiones, acompañadas, en su caso, de medidas apropiadas. Dichas medidas se adoptarán conforme al procedimiento del artículo 5.

Artículo 3

1. Las normas cuyo mantenimiento se autorice en aplicación del artículo 1 y las medidas de control que se adopten con arreglo al artículo 2 se notificarán a la Comisión, a más tardar, en la fecha en que las medidas provisionales adoptadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2684/90⁽¹⁾ sean sustituidas por medidas transitorias y, en cualquier caso, el 31 de diciembre de 1990 como fecha límite. Las normas y medidas de control notificadas a la Comisión se publicarán inmediatamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Alemania presentará un informe sobre la aplicación de las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva el 31 de diciembre de 1991, el 31 de diciembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1995. Dichos informes se remitirán a la Comisión, que los comunicará a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo.

Artículo 4

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 5, se podrán adoptar medidas para cubrir lagunas manifiestas, y que adapten técnicamente las medidas objeto de la presente Directiva.

2. Dichas adaptaciones deberán tener como finalidad garantizar una aplicación coherente de la normativa comunitaria en el sector a que se refiere la presente Directiva en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, tomando en consideración la situación específica del territorio en cuestión y las dificultades concretas que existan para aplicar la mencionada normativa.

Asimismo, deberán respetar los principios de dicha normativa, y estar estrechamente relacionados con alguna de las excepciones previstas por la presente Directiva.

3. Las medidas a las que se refiere el apartado 1 podrán ser adoptadas hasta el 31 de diciembre de 1992. Esta fecha constituirá también el límite para su aplicación.

Artículo 5

A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 2 y del artículo 4, la Comisión estará asistida por un comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al comité un proyecto de medidas. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar según la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas Decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 263 de 26. 9. 1990, p. 1.

Si, transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

ANEXO

1. *Directiva 73/437/CEE del Consejo*

Azúcares

Fecha de adopción: 11. 12. 1973
DO nº L 356 de 27. 12. 1973, p. 71.

2. *Directiva 74/409/CEE del Consejo*

Miel

Fecha de adopción: 22. 7. 1974
DO nº L 221 de 12. 8. 1974, p. 10.

3. *Directiva 75/726/CEE del Consejo*

Zumos de frutas

Fecha de adopción: 17. 11. 1975
DO nº L 311 de 1. 12. 1975, p. 40.

Directiva 79/168/CEE del Consejo

Modificación de la Directiva 75/726/CEE

Fecha de adopción: 5. 2. 1979
DO nº L 37 de 13. 2. 1979, p. 27.

Directiva 81/487/CEE del Consejo

Segunda modificación de la Directiva 75/726/CEE

Fecha de adopción: 30. 6. 1981
DO nº L 189 de 11. 7. 1981, p. 43.

Directiva 89/394/CEE del Consejo

Modificación de la Directiva 75/726/CEE

Fecha de adopción: 14. 6. 1989
DO nº L 186 de 30. 5. 1989, p. 14.

4. *Directiva 76/118/CEE del Consejo*

Leches conservadas parcial o totalmente deshidratadas

Fecha de adopción: 18. 12. 1975
DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 49.

Directiva 83/635/CEE del Consejo

Segunda modificación de la Directiva 76/118/CEE

Fecha de adopción: 13. 12. 1983
DO nº L 257 de 21. 12. 1983, p. 37.

5. *Directiva 76/621/CEE del Consejo*

Ácido erúxico en aceites y grasas

Fecha de adopción: 20. 7. 1976
DO nº L 202 de 28. 7. 1976, p. 35.

6. *Directiva 79/693/CEE del Consejo*

Confituras, jaleas, mermeladas de frutas y crema de castañas

Fecha de adopción: 24. 7. 1979
DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 5.

Directiva 88/593/CEE del Consejo

Modificación de la Directiva 79/693/CEE

Fecha de adopción: 18. 11. 1988
DO nº L 318 de 25. 11. 1988, p. 44.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

relativa a las adaptaciones necesarias, en el marco de la unificación alemana, del sistema comunitario de intercambio rápido de información sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo

(90/651/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que dicha aplicación puede provocar dificultades debido a la ausencia de estructuras administrativas apropiadas;

Considerando que tal es el caso de la Decisión 89/45/CEE (4), modificada por la Decisión 90/352/CEE (5), cuyo objetivo es proceder a nivel comunitario a un intercambio rápido de información sobre productos de consumo en caso de que se compruebe que dichos productos, comercializados en la Comunidad, pueden poner en peligro la salud y la seguridad de las personas, de manera que resulte necesario aplicar urgentemente las disposiciones apropiadas; que, a tal efecto, se ha establecido un sistema organizado a nivel comunitario y nacional;

Considerando que, por tanto, es necesario tener en cuenta las dificultades antes mencionadas, dando a Alemania la posibilidad de gestionar el sistema de información rápida de manera distinta;

Considerando que dicha excepción debe tener un carácter temporal y suponer las mínimas perturbaciones posibles para el funcionamiento del mercado común; que Alemania debe hacer todo lo posible para alcanzar los objetivos de dicha Decisión en el conjunto de su territorio;

Considerando que el Tratado no prevé para la adopción de la presente Decisión más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Alemania queda autorizada a establecer para el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que sus obligaciones derivadas de la aplicación de la Decisión 89/45/CEE puedan cumplirse, durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1992, mediante medios de intervención distintos de los ya empleados en aplicación de dicha Decisión.

2. Alemania velará durante ese período por que, en la medida de lo posible, se puedan utilizar las estructuras existentes a fin de garantizar los objetivos de la Decisión 89/45/CEE y garantizará, en particular, una transmisión apropiada en todo su territorio de la información recibida mediante el sistema de información establecido en dicha Decisión.

Artículo 2

Alemania comunicará regularmente las medidas adoptadas a los fines del artículo 1 en el marco de las consultas en el seno del comité creado mediante el artículo 7 de la Decisión 89/45/CEE.

(1) DO n° L 263 de 26. 9. 1990, p. 11.

(2) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO n° L 17 de 21. 1. 1989, p. 51.

(5) DO n° L 173 de 6. 7. 1990, p. 49.

En caso de dificultades, los Estados miembros podrán dirigirse a la Comisión. Ésta examinará la cuestión por el procedimiento de urgencia y presentará sus conclusiones, acompañadas, en su caso, de medidas adecuadas.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

por la que se modifica la Directiva 87/167/CEE sobre ayudas a la construcción naval

(90/652/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la letra d) del apartado 3 de su artículo 92 y su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que, a partir de la unificación alemana, la Directiva 87/167/CEE del Consejo (4) se aplica en el territorio de la Alemania unificada;

Considerando que el sector de la construcción naval en la antigua República Democrática Alemana requerirá un proceso de reestructuración urgente; que la aplicación inmediata del límite máximo común para las ayudas a la producción puede no facilitar este proceso; que conviene autorizar un régimen especial que permita al sector de la construcción naval de la antigua República Democrática Alemana proceder a una reestructuración progresiva y aplicar gradualmente el régimen de ayudas aplicable a la Comunidad en su conjunto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 87/167/CEE queda modificada como sigue:

1) El título del capítulo se sustituye por el texto siguiente:

«ESPAÑA, PORTUGAL Y EL TERRITORIO DE LA ANTIGUA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA.»

2. En el apartado 1 del artículo 9 se añade el texto siguiente:

«... ni en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

3) En el artículo 9 se añade el siguiente apartado:

«4. Las ayudas de funcionamiento para la construcción y la reconversión naval de la antigua República Democrática Alemana podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre que:

- el sector de la construcción naval haya puesto en marcha un programa sistemático y específico de reestructuración, incluida la reducción de la capacidad de producción, que se considere que puede hacerlo competitivo;
- las ayudas se vayan reduciendo progresivamente.»

Artículo 2

La presente Directiva será aplicable a partir del 3 de octubre de 1990, fecha de la unificación alemana.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

(1) DO nº C 248 de 2. 10. 1990, p. 6

(2) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO nº L 69 de 12. 3. 1987, p. 55.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

por la que se prevén las adaptaciones para la aplicación en Alemania de determinadas Directivas comunitarias relativas a las estadísticas de transportes de mercancías y a las estadísticas de los precios del gas y de la electricidad

(90/653/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo adoptó la Directiva 78/546/CEE ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/462/CEE ⁽⁵⁾, y las Directivas 80/1119/CEE ⁽⁶⁾ y 80/1177/CEE ⁽⁷⁾, modificadas por el Acta de adhesión de España y de Portugal, relativas a las estadísticas de transporte de mercancías;

Considerando que el Consejo adoptó la Directiva 90/377/CEE, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas de electricidad ⁽⁸⁾;

Considerando que a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que en lo relativo a las estadísticas de transporte, conviene ampliar el desglose por regiones para incluir el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que conviene adaptar la lista de las administraciones gestoras de las principales redes ferroviarias en el marco de las estadísticas de transportes de mercancías por vía férrea;

Considerando que en lo relativo a las estadísticas de precios de gas y de electricidad, conviene ampliar el desglose por regiones y por localidades para incluir el territorio de la antigua República Alemana;

Considerando que la situación actual no permite determinar de manera precisa las regiones y las localidades afectadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. En lo que respecta al desglose por regiones de las estadísticas de transporte de mercancías, objeto de las Directivas 78/546/CEE, 80/1177/CEE y 80/1119/CEE, Alemania definirá las regiones del territorio de la antigua República Democrática Alemana, lo que comunicará a la Comisión antes de la fecha en que las medidas provisionales propuestas con arreglo a la Directiva 90/476/CEE se sustituyan por medidas transitorias, y en cualquier caso, el 31 de diciembre de 1990 a más tardar. Estos datos se comunicarán, para información, al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. En lo que respecta a las estadísticas de transporte de mercancías por vía férrea, en el marco de la estadística regional objeto de la Directiva 80/1177/CEE, Alemania comunicará los nombres de las administraciones encargadas de la gestión de las líneas e instalaciones ferroviarias en Alemania antes de la fecha en la que las medidas provisionales propuestas con arreglo a la Directiva 90/476/CEE se sustituyan por medidas transitorias y, en cualquier caso, el 31 de diciembre de 1990 a más tardar. Estos datos se comunicarán, para información, al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 2

En lo que respecta al desglose por regiones y localidades de las estadísticas de precios de gas y electricidad, objeto de la Directiva 90/377/CEE, Alemania determinará, a más tardar el 1 de julio de 1992 las regiones y localidades del territorio de la antigua República Democrática Alemana y las comunicará a la Comisión. Estos datos se comunicarán, para información, al Consejo y al Parlamento Europeo.

⁽¹⁾ DO nº C 248 de 2. 10. 1990, p. 7.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 168 de 26. 6. 1978, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 226 de 3. 8. 1989, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 339 de 15. 12. 1980, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 350 de 23. 12. 1980, p. 23.

⁽⁸⁾ DO nº L 185 de 17. 7. 1990, p. 16.

Artículo 3

La Comisión queda autorizada para adaptar:

- los Anexos II de las Directivas contemplados en el apartado 1 del artículo 1,
- lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 80/1177/CEE,
- los Anexos I y II de la Directiva 90/377/CEE, previa consulta al comité competente, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7 de dicha Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

relativa a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias de las Directivas fitosanitarias, de semillas, de plantones y de nutrición animal, así como de la legislación veterinaria y zootécnica, con motivo de la unificación alemana

(90/654/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 4 *ter*,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de política sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽⁵⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁶⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁷⁾,

Considerando que la Comunidad ha adoptado un conjunto de normas sobre la política agraria común;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que, a fin de facilitar la integración de la agricultura del territorio de la antigua República Democrá-

tica Alemana en la política agraria común la República Democrática Alemana inició el 1 de julio de 1990 la adopción, con carácter autónomo, de determinados elementos de la normativa agraria común;

Considerando que, no obstante, resulta necesario introducir determinadas adaptaciones en los actos comunitarios del sector agrario para así tomar en consideración la particular situación de dicho territorio;

Considerando que las excepciones previstas a tal efecto deberán tener, en principio, un carácter temporal y, en la medida de lo posible, no entorpecer el funcionamiento de la política agraria común ni constituir un obstáculo para el logro de los objetivos del artículo 39 del Tratado;

Considerando que, vista la situación actual, no es posible aplicar inmediatamente en el territorio de la antigua República Democrática Alemana determinadas disposiciones comunitarias de calidad y de salud; que debe evitarse que la aplicación de las excepciones previstas a tal fin transtorne el buen funcionamiento del mercado interior; que, por tanto, la única zona de la Comunidad en la que deberían comercializarse los productos que no se ajustan a las normas comunitarias es el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la información de que se dispone sobre la situación de la agricultura en la antigua República Democrática Alemana no permite determinar de manera definitiva la envergadura de las adaptaciones y excepciones que deberán introducirse y que, para poder tener en cuenta la evolución de esta situación, debe preverse un procedimiento simplificado con arreglo al tercer guión del artículo 145 del Tratado, que permita adaptar y completar, en caso necesario, las medidas previstas en la presente Directiva;

Considerando que las autoridades alemanas se han comprometido a aplicar su plan de erradicación de la peste porcina clásica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a partir de la fecha de la unificación; que, por lo demás, han garantizado igualmente que en esa misma fecha funcionará en dicho territorio el sistema de notificación de enfermedades; que, por consiguiente, a la vista de la situación zoonosanitaria del territorio de la antigua República Democrática Alemana y de los compromisos antes citados, es conveniente conceder a dicho territorio la calificación de indemne de peste porcina clásica a partir de la fecha de la unificación alemana,

(1) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

(2) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

(3) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

(4) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

(5) DO nº L 263 de 29. 9. 1990, p. 24, modificada el 25 de octubre de 1990.

(6) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(7) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las medidas transitorias y las adaptaciones necesarias de las Directivas fitosanitarias, de semillas, de plántones y de nutrición animal, así como de la legislación veterinaria y zootécnica, que se precisan para garantizar la integración armoniosa del territorio de la antigua República Democrática Alemana en la política agraria común.

Artículo 2

En los Anexos se recogen las adaptaciones y medidas transitorias a que hace referencia el artículo 1.

Artículo 3

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 4, podrá decidirse la adopción de medidas que consituyan adaptaciones técnicas de las medidas objeto de la presente Directiva, con el fin de completar omisiones patentes.

2. Tales complementos o adaptaciones deberán tener por objeto garantizar una aplicación coherente de la normativa comunitaria en el sector cubierto por la presente Directiva en el territorio de la antigua República Democrática Alemana teniendo en cuenta la situación específica existente en dicho territorio y las dificultades especiales que plantea la aplicación de dicha normativa.

Deberán respetar los principios de esta normativa y estar estrechamente ligados a alguna de las excepciones previstas por la presente Directiva.

3. Las medidas a que hace referencia el apartado 1 podrán adoptarse hasta el 31 de diciembre de 1992. Su aplicación se limitará a esa misma fecha; no obstante, en los casos en los que la presente Directiva prevea fechas límites posteriores para las excepciones, se aplicarán dichas fechas.

4. En el caso en que resulte indispensable el aplazamiento de una fecha límite prevista por la presente Directiva para la aplicación de una excepción, se podrá aplazar dicha fecha con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 4, pero no más allá del 31 de diciembre de 1992.

Artículo 4

En caso de hacerse referencia al presente artículo, las medidas se adoptarán de acuerdo con el procedimiento

previsto en el artículo que prevea la adopción de disposiciones de aplicación en una disposición incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 5

1. Sin perjuicio del apartado 2, en el marco de los procedimientos de control de la conformidad de los productos, los Estados miembros garantizarán que los productos no conformes con la normativa comunitaria no sean puestos en mercados distintos de los de la antigua República Democrática Alemana.

2. De conformidad con las disposiciones establecidas en los Anexos I a IV, Alemania adoptará medidas para garantizar que los productos no conformes con la normativa comunitaria no sean puestos en mercados distintos de los de la antigua República Democrática Alemana. Dichas medidas deberán ser compatibles con el Tratado y, en particular, con los objetivos del artículo 8 A, y no crear controles ni formalidades adicionales en las fronteras entre Estados miembros.

3. Los Estados miembros podrán recurrir a la Comisión cuando surjan dificultades. En caso de urgencia, la Comisión examinará la cuestión y presentará sus conclusiones acompañadas, en su caso, de medidas necesarias. Dichas medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 4.

Artículo 6

Alemania notificará a la Comisión, lo antes posible, las medidas adoptadas en virtud de las autorizaciones previstas en la presente Directiva.

Al finalizar los períodos establecidos para las medidas transitorias, Alemania elaborará un informe sobre su aplicación; dicho informe se remitirá a la Comisión, que lo comunicará a los demás Estados miembros.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

ANEXO I

LEGISLACIÓN FITOSANITARIA

1. Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24. 7. 1986 (DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 37), modificada por la Directiva 88/298/CEE (DO nº L 126 de 20. 5. 1988, p. 53).

En el artículo 16 se añaden los párrafos siguientes:

«No obstante, Alemania queda autorizada para poner en circulación en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, hasta el 31 de diciembre de 1992 a más tardar, productos del Anexo I que superen el contenido máximo de ácido cianhídrico fijado en el Anexo II; esta excepción únicamente se aplicará a los productos originarios del territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Los contenidos admitidos no podrán en ningún caso superar los que se aplicaban en virtud de la legislación de la antigua República Democrática Alemana.

Alemania velará por que los productos en cuestión no se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

2. Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, (DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/490/CEE (DO nº L 271, de 3. 10. 1990, p. 28).

En el artículo 20 se añade el apartado siguiente:

«6. Dentro de los límites de los flujos comerciales tradicionales y para satisfacer las necesidades de producción de las empresas en la antigua República Democrática Alemana, Alemania podrá ser autorizada, a petición propia y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 *bis*, a cumplir las disposiciones del apartado 1 del artículo 4, el apartado 1 del artículo 5 y las disposiciones pertinentes del artículo 12, en lo que se refiere al territorio de la antigua República Democrática Alemana, en una fecha posterior a la que se menciona en la letra b) del apartado 1, pero el 31 de diciembre de 1992 a más tardar. Las respectivas solicitudes especificarán el producto y la cantidad. La autorización únicamente podrá concederse después de analizar los posibles riesgos fitosanitario que pudieran entrañar los productos.

Alemania velará por que los productos en cuestión sólo se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana tras haberse comprobado que se cumplen las disposiciones establecidas en la presente Directiva.»

ANEXO II

MATERIALES DE REPRODUCCIÓN O DE MULTIPLICACIÓN

I. Especies agrícolas y hortícolas

1. Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 (DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE (DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31).

a) En el artículo 16 se añade el apartado siguiente:

«4. El apartado 1 será asimismo aplicable en el territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1991. Las normas de desarrollo podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.»

b) En el artículo 23 se añaden los párrafos siguientes:

«Se autoriza a Alemania para dar cumplimiento, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana,

— a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, siempre que se trate:

— bien de semillas que hayan sido recolectadas antes o después de la unificación alemana, siempre que los campos de producción de semillas hayan sido sembrados de trigo antes de dicha fecha, o

- bien de otras semillas, cuando hayan sido certificadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2;
- a las disposiciones del artículo 16, dentro de los límites de los flujos comerciales tradicionales y para satisfacer las necesidades de producción de las empresas de la antigua República Democrática Alemana,

en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, en lo que se refiere al segundo guión, el 31 de diciembre de 1992 a más tardar, y, en lo relativo al primer guión, el 31 de diciembre de 1993 a más tardar.

Alemania velará por que las semillas respecto de las cuales haga uso de esta autorización, distintas de las especificadas en el segundo subguión del primer guión únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»

2. Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 (DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/100/CEE (DO nº L 38 de 10. 2. 1989, p. 36).

- a) En el artículo 16 se añade el apartado siguiente:

«4. El apartado 1 será también aplicable en el territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1991. Las disposiciones de aplicación correspondientes podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.»

- b) En el artículo 23 se añaden los párrafos siguientes:

«Se autoriza a Alemania, para adaptarse en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:

- a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, siempre que se trate:
 - bien de semillas que hayan sido recolectadas antes de la unificación alemana, o después de dicha fecha, siempre y cuando los campos de producción de dichas semillas hayan sido sembrados de trigo antes de esta fecha, o
 - bien de otras semillas siempre que hayan sido certificadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2;
- a las disposiciones del apartado 2 del artículo 8 en lo tocante a la restricción de «pequeñas cantidades» en el caso de las semillas de *Pisum sativum* L. (*partim*) y de *Vicia faba* L. (*partim*);
- a las disposiciones del artículo 16, dentro de los límites de los flujos comerciales tradicionales y para satisfacer las necesidades de producción de las empresas de la antigua República Democrática Alemana,

en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, en lo que se refiere al tercer guión, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992 y, en lo relativo a los demás guiones, el 31 de diciembre de 1994, a más tardar.

Alemania velará por que las semillas respecto de las cuales haga uso de esta autorización, distintas de las especificadas en el segundo subguión del primer guión, únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»

3. Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 (DO nº 125, de 11. 7. 1966, p. 2309/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/2/CEE (DO nº L 5 de 7. 1. 1989, p. 31).

- a) En el artículo 16 se añade el apartado siguiente:

«4. El apartado 1 será también aplicable al territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1991. Las normas de desarrollo correspondientes podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.»

- b) En el artículo 23 se añaden los párrafos siguientes:

«Se autoriza a Alemania para que se adapte en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:

- a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, siempre que se trate:
 - bien de semillas que hayan sido recolectadas antes o después de la unificación alemana, siempre que los campos de producción de dichas semillas hayan sido sembrados de trigo antes de dicha fecha, o
 - bien de otras semillas, cuando hayan sido certificadas con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 2;

- a las disposiciones del apartado 2 del artículo 8, en lo tocante a la restricción de «pequeñas cantidades»;
- a las disposiciones del apartado 1 del artículo 13, en el caso de las semillas de *Hordeum vulgare* L.;
- a las disposiciones del artículo 16 dentro de los límites de los flujos comerciales tradicionales y para satisfacer las necesidades de producción de las empresas de la antigua República Democrática Alemana;

en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, en lo que se refiere a los guiones primero y cuarto, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992 y, en lo relativo a los guiones segundo y tercero, el 31 de diciembre de 1994 a más tardar.

Alemania velará por que las semillas respecto de las cuales haga uso de esta autorización, distintas de las especificadas en el segundo subguión del primer guión, únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»

4. Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 (DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/404/CEE (DO nº L 208 de 7. 8. 1990, p. 30).

En el artículo 21 se añaden los párrafos siguientes:

«Se autoriza a Alemania para adaptarse en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:

- a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, siempre que se trate:
 - bien de patatas de siembra que hayan sido recolectadas antes de la unificación alemana, o
 - bien de patatas de siembra que hayan sido recolectadas después de dicha fecha, siempre que hayan sido certificadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2;
- a las disposiciones del apartado 2 del artículo 8, en lo tocante a la restricción de «pequeñas cantidades»;
- a las disposiciones del artículo 15, dentro de los límites de los flujos comerciales tradicionales y para satisfacer las necesidades de producción de las empresas de la antigua República Democrática Alemana;

en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, en lo que se refiere a los guiones primero y tercero, el 31 de diciembre de 1992, a más tardar y, en lo relativo al segundo guión el 31 de diciembre de 1994, a más tardar.

Alemania velará por que las patatas de siembra respecto de las cuales se haga uso de esta autorización, distintas de las especificadas en el segundo subguión del primer guión, únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»

5. Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30. 6. 1969 (DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE (DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31).

a) En el artículo 15 se añade el apartado siguiente:

«4. El apartado 1 será también aplicable al territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1991. Las normas de desarrollo correspondientes podrán adaptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.»

b) En el artículo 23 se añaden los párrafos siguientes:

«Se autoriza a Alemania para conformarse en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:

- a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, siempre que se trate:
 - bien de semillas que hayan sido recolectadas antes o después de la unificación alemana, siempre que los campos de producción de dichas semillas hayan sido sembrados de trigo antes de dicha fecha, o
 - bien de otras semillas, cuando hayan sido certificadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2;
- a las disposiciones del artículo 16, dentro de los límites de los flujos comerciales tradicionales y para satisfacer las necesidades de producción de las empresas de la antigua República Democrática Alemana;

en una fecha posterior a la anteriormente contemplada, pero, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992.

Alemania velará por que las semillas respecto de las cuales se haga uso de esta autorización, distintas de las especificadas en el segundo subguion del primer guion, únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»

6. Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 (DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE (DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31).
 - a) En el apartado 3 del artículo 3 se añade el párrafo siguiente:

«En el territorio de la antigua República Democrática Alemana las fechas, de 1 de julio de 1972 y 30 de junio de 1980, mencionadas en la primera frase del párrafo primero, se sustituirán, respectivamente, por las de 3 de octubre de 1990 y 31 de diciembre de 1994, respecto a las variedades admitidas por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana. Esta disposición se aplicará *mutatis mutandis* a las variedades que no hayan sido admitidas oficialmente pero cuyas semillas fueron comercializadas o plantadas en dicho territorio antes de la unificación alemana.»
 - b) En el apartado 1 del artículo 12 se añade el párrafo siguiente:

«Se considerará válida la admisión de variedades efectuada por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana antes de la unificación Alemana hasta, a más tardar, el final del décimo año civil siguiente a su inscripción en el catálogo de variedades elaborado por Alemania con arreglo al apartado 1 del artículo 3.»
 - c) En el artículo 16 se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de Alemania, la fecha de 1 de julio de 1972, mencionada en la frase introductoria del párrafo primero, se sustituye por la de 3 de octubre de 1990, que se aplicará a las variedades admitidas por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana. Todas las superficies de reproducción de la especie, mencionadas en la letra c) serán las situadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»
 - d) En el artículo 17 se añade el párrafo siguiente:

«En los casos contemplados en el último párrafo del artículo 16, la fecha de 1 de julio de 1972, citada en la frase introductoria del párrafo primero, se sustituye por la de 3 de octubre de 1990.»
7. Directiva 70/458/CEE de Consejo, de 29 de septiembre de 1970 (DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE (DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31).
 - a) En el apartado 2 del artículo 9 se añade el párrafo siguiente:

«Respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, las fechas de 1 de julio de 1972 y 30 de junio de 1980, mencionadas en la primera frase del párrafo primero, se sustituirán, respectivamente, por las de 3 de octubre de 1990 y 31 de diciembre de 1994 en el caso de las variedades admitidas por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana.

Esta disposición se aplicará *mutatis mutandis* a las variedades que no hayan sido admitidas oficialmente pero cuyas semillas se hubieran comercializado o plantado en dicho territorio antes de la unificación alemana.»
 - b) En el apartado 1 del artículo 13 se añade el párrafo siguiente:

«La admisión de variedades efectuada por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana antes de la unificación alemana será válida, a más tardar, hasta el final del décimo año civil siguiente a su inscripción en el catálogo de variedades elaborado por Alemania con arreglo al apartado 1 del artículo 3.»
 - c) En el apartado 4 del artículo 16 se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de Alemania, la fecha de 1 de julio de 1972, citada en la primera frase del párrafo primero, se sustituye por la de 3 de octubre de 1990, que se aplicará a las variedades admitidas por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana.»
 - d) En el artículo 43 se añade el párrafo siguiente:

«Se autoriza a Alemania para adaptarse en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:

 - a las disposiciones del apartado 1 del artículo 20, cuando dichas semillas hayan sido recolectadas antes o después de la unificación alemana, siempre que los campos de producción de dichas semillas hayan sido sembrados de trigo antes de dicha fecha;

- a las disposiciones de la letra d) del apartado 1 del artículo 32, dentro de los límites de los flujos comerciales tradicionales y para satisfacer las necesidades de producción de las empresas de la antigua República Democrática Alemana;

en una fecha posterior a la antes citada, pero, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992.

Alemania velará por que las semillas, distintas de las citadas en el primer guión, respecto de las cuales haga uso de esta autorización únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad, distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, cuando se haya comprobado que se cumple los requisitos establecidos en la presente Directiva.»

8. Decisión 78/476/CEE del Consejo, de 30. 5. 1978 (DO nº L 152 de 8. 6. 1978, p. 17), modificada por la Decisión 88/574/CEE (DO nº L 313 de 19. 11. 1988, p. 45); Decisión 85/355/CEE del Consejo, de 27. 6. 1985 (DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 1); Decisión 85/356/CEE del Consejo, de 27. 6. 1985 (DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20), modificadas las dos últimas por última vez por la Decisión 90/402/CEE (DO nº L 208 de 7. 8. 1990, p. 27).

En los Anexos se suprimen las referencias a la República Democrática Alemana.

II. Otros

1. Directiva 68/193/CEE de Consejo, de 9. 4. 1968 (DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 15), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/332/CEE (DO nº L 151 de 17. 6. 1988, p. 82).

En el artículo 19 se añaden los párrafos siguientes:

«Se autoriza a Alemania para adaptarse, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3 en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, a más tardar, el 1 de enero de 1995.

Alemania velará por que los materiales respecto de los cuales haga uso de esta autorización únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad, distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»

2. Directiva 66/404/CEE de Consejo, de 14. 6. 1966 (DO nº L 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/332/CEE (DO nº L 151 de 17. 6. 1988, p. 82).

a) En el artículo 5 *sexties* se añade la frase siguiente:

«Respecto a la antigua República Democrática Alemana, la fecha de 1 de julio de 1977, se sustituye por la de 1 de julio de 1990, y la expiración del período transitorio se fijará el 31 de diciembre de 1994.»

b) En el artículo 18 se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. Se autoriza a Alemania para adaptarse, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, a más tardar, el 1 de enero de 1995.

Alemania velará por que los materiales respecto de los cuales haga uso de esta autorización, únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad, distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»

3. Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30. 3. 1971 (DO nº L 87 de 17. 4. 1971, p. 14), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8).

En el artículo 19 se añaden los párrafos siguientes:

«Se autoriza a Alemania para adaptarse, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, a las disposiciones del apartado 1 del artículo 5 en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, a más tardar, el 1 de enero de 1995.

Alemania velará por que los materiales respecto de los cuales haga uso de esta autorización, únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad, distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, tras haberse comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»

ANEXO III

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE NUTRICIÓN ANIMAL

1. Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970 (DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/412/CEE (DO nº L 209 de 8. 8. 1990, p. 25).

En el artículo 26 se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, Alemania:

— podrá mantener las disposiciones de la normativa anterior a la unificación en virtud de las que se autoriza el uso de los aditivos siguientes en alimentación animal:

- Olaquinox,
- Nurseotricina,
- Ergambur;

Esta excepción expirará en la fecha en que se tome la decisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, con respecto a la autorización o a la prohibición del empleo de los aditivos citados anteriormente, y a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Alemania velará por que tales aditivos, así como los piensos a los que se incorporen, no se envíen hacia otras zonas de la Comunidad;

— podrá establecer, hasta el 31 de diciembre de 1991, excepciones a las disposiciones de etiquetado previstas en los artículos 14, 15 y 16 respecto a los aditivos, las premezclas de aditivos y los piensos compuestos a los que se hayan incorporado aditivos producidos en el territorio en cuestión.»

2. Directiva 77/101/CEE de Consejo, de 23 de noviembre de 1976 (DO nº L 32 de 3. 2. 1977, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 87/234/CEE (DO nº L 102 de 14. 4. 1987, p. 31).

En el artículo 15 se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, Alemania podrá establecer excepciones a las disposiciones de etiquetado previstas en el artículo 7, respecto a los piensos simples producidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

3. Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 (DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 30), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/44/CEE (DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 25)

En el artículo 16 se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, hasta el 21 de enero de 1992, Alemania podrá establecer excepciones a las disposiciones de etiquetado previstas en el artículo 5, respecto a los piensos compuestos producidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

4. Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982 (DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 8), cuya última modificación ⁽¹⁾ la constituye la Directiva 90/439/CEE (DO nº L 227 de 21. 8. 1990, p. 33).

En el artículo 4 se añade el apartado siguiente:

«3. En el territorio de la antigua República Democrática Alemana el uso en alimentación animal de productos proteicos obtenidos a partir de levaduras del tipo «Candida» cultivadas en n-alcanos, sólo estará prohibido a partir del 31 de diciembre de 1991. Alemania velará por que los productos en cuestión no se envíen a otras partes de la Comunidad.»

En el artículo 7 se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, Alemania podrá establecer excepciones a las disposiciones de etiquetado previstas en el artículo 5, respecto a los piensos producidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

(1) Se está preparando una nueva modificación.

ANEXO IV

LEGISLACIÓN VETERINARIA

1. Decisión 88/303/CEE del Consejo, de 24 de mayo de 1988 (DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 76) cuya última modificación la constituye la Decisión 90/63/CEE (DO nº L 43 de 17. 2. 1990, p. 32).

En el primer capítulo del Anexo II se añaden los siguientes territorios:

«Bezirke Rostock, Schwerin, Neubrandenburg, Potsdam, Frankfurt, Cottbus, Magdeburg, Halle, Erfurt, Gera, Suhl, Dresden, Leipzig, Chemnitz y Berlín».

2. Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971 (DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE (DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13).

Se introduce el texto siguiente como artículo 15 *quinquies*:

«Artículo 15 *quinquies*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, la República Federal de Alemania podrá dejar de aplicar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, las disposiciones siguientes:

- letras a) y e) del punto A del apartado 1 del artículo 3,
- letra c) del punto A del apartado 1 del artículo 3 en lo que se refiere a los requisitos contemplados en los nºs 28 *bis* a 28 *ter* del capítulo V del Anexo I,
- letra a) del punto B del apartado 1 del artículo 3,
- letra e) del punto B del apartado 1 del artículo 3 en lo que se refiere a los requisitos contemplados en la letra e) del punto A.

2. La producción de los establecimientos contemplados en el apartado 1 deberá reservarse exclusivamente al consumo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

3. Los establecimientos contemplados en el presente artículo figurarán en una lista especial dotada de un número de autorización veterinaria especial que no podrá confundirse con el número de autorización previsto para los intercambios intracomunitarios con arreglo al apartado 1 del artículo 5.»

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

por la que se modifica la Decisión 87/277/CEE relativa al reparto de las posibilidades de capturas de bacalao en la zona de Spitzberg y la Isla de los Osos y en la División 3M definida por el Convenio NAFO

(90/655/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca (1), modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Considerando que la unificación alemana ha modificado los datos estadísticos de las capturas sobre los que se basaba la Decisión 87/277/CEE (4); que debe pues, modificarse dicha Decisión con objeto de tener en cuenta las

capturas realizadas por la antigua República Democrática Alemana para el cálculo de las asignaciones porcentuales que figuran en el Anexo de dicha Decisión,

DECIDE:

Artículo único

El Anexo de la Decisión 87/277/CEE se sustituye por el Anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. DE MICHELIS

(1) DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

(2) DO nº C 248 de 2. 10. 1990, p. 11.

(3) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO nº L 135 de 23. 5. 1987, p. 29.

ANEXO

Bacalao Spitzberg — Isla de los Osos (División CIEM II b)

TAC (toneladas)	Cupo de la Comunidad (toneladas)	Alemania %	España %	Francia %	Portugal %	Reino Unido %	Otros Estados miembros
	Primer tramo	Porcentaje del cupo de la Comunidad una vez deducido el importe global asignado a los «Otros Estados miembros»					Cantidad global
	22 018 o menos	19,24	49,73	8,21	10,50	12,32	100 toneladas
	Segundo tramo	Porcentaje del cupo de la Comunidad una vez deducido el primer tramo y el importe asignado a los «Otros Estados miembros»					Cantidad global
	22 019-24 220	29,71	28,45	16,44	4,21	21,18	250 toneladas
							Porcentaje del cupo de la Comunidad
700 001- 800 000	24 221-27 680	29,54	28,54	16,46	4,27	21,19	1,91
800 001- 900 000	27 681-31 140	29,51	28,56	16,47	4,27	21,19	2,86
900 001-1 000 000	31 141-34 600	29,54	28,54	16,46	4,27	21,19	3,82
1 000 001 o más	34 601 o más	29,54	28,54	16,46	4,27	21,1	4,77

Bacalao — NAFO 3M

	Alemania %	España %	Francia %	Portugal %	Reino Unido %
Primer tramo 7 500 toneladas o menos	9,33	28,67	4,00	39,33	18,67
Segundo tramo más de 7 500 toneladas	1,76	37,81	5,38	51,97	3,08

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en lo referente a determinadas disposiciones comunitarias en materia de protección del medio ambiente

(90/656/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la Comunidad Económica Europea ha adoptado un conjunto de normas relativas a la protección del medio ambiente;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando, sin embargo, que resulta necesario tener en cuenta la situación particular existente en este territorio en lo que se refiere al estado del medio ambiente;

Considerando que, a tal fin, es necesario permitir a Alemania que prevea un plazo particular para adaptar al Derecho comunitario determinadas normas vigentes en dicho territorio;

Considerando que las excepciones previstas a tal fin deben tener un carácter temporal y ocasionar el mínimo de transtornos posible al funcionamiento del mercado común y en particular a las condiciones de competencia; que dichas excepciones no se aplicarán a las instalaciones nuevas;

Considerando que el estado del medio ambiente en el territorio de la antigua República Democrática Alemana exige un esfuerzo considerable de saneamiento a fin de respetar las normas de calidad, los valores límite y las demás obligaciones de protección del medio ambiente contenidas en los actos jurídicos comunitarios;

Considerando que el tiempo necesario para la adaptación depende, por una parte, de la situación de partida en dicho territorio y, por otra, de las medidas necesarias para dar cumplimiento a las exigencias comunitarias; que, por consiguiente, los plazos no pueden fijarse de manera uniforme;

Considerando que las medidas que deben tomarse en los diferentes ámbitos regulados por la presente Directiva requieren a menudo no sólo modificaciones de la producción sino también la construcción de nuevas instalaciones; que dichas medidas implican la existencia de una estructura administrativa adecuada y la creación de redes de medición y de control; que, por consiguiente, deben preverse plazos de varios años a fin de llegar a una situación conforme al Derecho comunitario en el ámbito del medio ambiente;

Considerando que el nivel de información sobre la situación de las normas y sobre la situación del medio ambiente en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no permite determinar de forma definitiva la naturaleza de las adaptaciones ni el alcance de las excepciones y que, para poder tener en cuenta la evolución de esta situación, debe preverse un procedimiento simplificado, de acuerdo con el tercer guión del artículo 45 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Calidad de las aguas superficiales**

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 75/440/CEE (4) así como en la Directiva 79/869/CEE (5), se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, que las normas de calidad de las aguas superficiales así como los métodos de medición de referencia y las frecuencias de los muestreos y análisis, previstos en dichas Directivas, deban cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

2. Alemania someterá a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992, un plan de saneamiento que indique las medidas que van a adoptarse para alcanzar los objetivos de las Directivas citadas en el apartado 1 en el plazo indicado.

(1) DO nº L 263 de 26. 9. 1990, p. 42, modificada el 25 de octubre de 1990 y el 28 de noviembre de 1990.

(2) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún el Diario Oficial).

(4) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 34.

(5) DO nº L 271 de 29. 10. 1979, p. 44.

Artículo 2**Calidad de las aguas de baño**

No obstante lo dispuesto en la Directiva 76/160/CEE (1), se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, que las obligaciones derivadas de dicha Directiva deban cumplirse, a más tardar, el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 3**Vertidos de sustancias peligrosas**

1. No obstante lo dispuesto en las Directivas 76/464/CEE (2), 82/176/CEE (3), 83/513/CEE (4), 84/156/CEE (5), 84/491/CEE (6), 86/280/CEE (7) y 88/347/CEE (8), se autoriza a Alemania a aplicar las disposiciones previstas en dichas Directivas a las instalaciones industriales establecidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana en la fecha de la unificación alemana, a más tardar, a partir del 31 de diciembre de 1992.

2. El aumento significativo de la capacidad de tratamiento de las sustancias de una instalación existente, se considerará como una instalación nueva con arreglo a la letra g) del artículo 2 de la Directiva 86/280/CEE.

3. Los apartados 1 y 2 sólo se aplicarán, en lo que se refiere a la Directiva 86/280/CEE, a las sustancias que figuran en el Anexo II de dicha Directiva.

4. Los programas específicos previstos en el artículo 4 de la Directiva 84/156/CEE y en el artículo 5 de la Directiva 86/280/CEE, deberán adoptarse y aplicarse, a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 4**Calidad de las aguas piscícolas**

No obstante lo dispuesto en la Directiva 78/659/CEE (9), se autoriza a Alemania a prever que las obligaciones derivadas de dicha Directiva deban cumplirse en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a más tardar, a partir del 31 de diciembre de 1992.

(1) DO nº L 31 de 5. 2. 1976, p. 1.

(2) DO nº L 129 de 18. 5. 1976, p. 23.

(3) DO nº L 81 de 27. 3. 1982, p. 29.

(4) DO nº L 291 de 24. 10. 1983, p. 1.

(5) DO nº L 74 de 17. 3. 1984, p. 49.

(6) DO nº L 274 de 17. 10. 1984, p. 11.

(7) DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 16.

(8) DO nº L 158 de 25. 5. 1988, p. 35.

(9) DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 1.

Artículo 5**Aves silvestres**

No obstante lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE (10), se autoriza a Alemania a prever la introducción, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, de medidas de protección derivadas de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de dicha Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

En un plazo de seis meses a partir de la fecha de la unificación alemana, Alemania determinará los territorios que se proponga clasificar como zonas de protección especial.

A la espera de que entren en vigor las medidas de protección con arreglo a los artículos 3 y 4 de dicha Directiva, Alemania garantizará que el potencial de conservación de estos territorios no se vea afectado por la intervención de los poderes públicos.

Artículo 6**Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación**

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 80/68/CEE (11), se autoriza a Alemania a prever que, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, las obligaciones derivadas de dicha Directiva, en lo que se refiere a los vertidos de sustancias de las listas I o II existentes en la fecha de la unificación, deban cumplirse, a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

2. Los inventarios de las autorizaciones contempladas en el artículo 15 de la Directiva 80/68/CEE deberán estar finalizados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de que expire el plazo previsto en el apartado 1.

3. Alemania someterá a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1992, un programa de saneamiento de las aguas subterráneas contempladas en el presente artículo en lo que se refiere a la eliminación de la introducción de las sustancias de la lista I y la limitación de la introducción de las sustancias de la lista II, de conformidad con la Directiva 80/68/CEE.

Artículo 7**Calidad de las aguas de consumo humano**

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 80/778/CEE (12), se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, que las obligaciones derivadas de dicha Directiva deban cumplirse, a más tardar el 31 de diciembre de 1995. No obstante, Alemania se esforzará por alcanzar dicho objetivo a partir del 31 de diciembre de 1991. Si en esa fecha, no

(10) DO nº L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

(11) DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 43.

(12) DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 11.

se hubieren alcanzado las normas de calidad de la Directiva 80/778/CEE, Alemania someterá inmediatamente a la Comisión todos los datos útiles al respecto, acompañados de un plan de saneamiento que indique las medidas que deban adoptarse para garantizar la conformidad con las normas de la Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 8

Calidad atmosférica en lo que se refiere al anhídrido sulfuroso y a las partículas en suspensión

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 80/779/CEE (1), se autoriza a Alemania a prever que, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, y en lo que se refiere a dicha Directiva:

- deban cumplirse las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo 3 de dicha Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1991;
- deban cumplirse las obligaciones previstas en el apartado 2 del artículo 3 de dicha Directiva cuyos plazos son, respectivamente, el 1 de octubre de 1982 y el 1 de abril de 1986, a más tardar el 31 de diciembre de 1991 y el 31 de diciembre de 1995, respectivamente.

Artículo 9

Riesgos de accidentes graves

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 82/501/CEE (2), se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, que las obligaciones derivadas de dicha Directiva, en lo que se refiere a las actividades industriales que se desarrollen en dicho territorio en la fecha de la unificación alemana, deban cumplirse, a más tardar, el 1 de julio de 1992.

2. En lo que se refiere a las actividades industriales contempladas en el apartado 1, se autoriza a Alemania a prever que la declaración complementaria contemplada en el apartado 4 del artículo 9 de la Directiva 82/501/CEE y en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 87/216/CEE (3), se presente a la autoridad competente, a más tardar, el 1 de julio de 1994.

Artículo 10

Plomo en la atmósfera

No obstante lo dispuesto en la Directiva 82/884/CEE (4), se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, y en lo que se refiere a dicha Directiva, que:

- la obligación prevista en el apartado 1 del artículo 3 se cumpla, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991;
- la obligación de informar a la Comisión prevista en el apartado 2 del artículo 3 se cumpla, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991;

- la obligación de transmitir a la Comisión los proyectos de mejora progresiva prevista en la primera frase del apartado 3 del artículo 3 se cumpla, a más tardar el 31 de diciembre de 1992;
- la obligación de alcanzar los valores límite fijados en la Directiva prevista en la tercera frase del apartado 3 del artículo 3 se cumpla, a más tardar, el 1 de julio de 1994.

Artículo 11

Contaminación atmosférica por instalaciones industriales

No obstante lo dispuesto en la Directiva 84/360/CEE (5), se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, que la fecha considerada en el apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva para la definición de las instalaciones existentes sea la de la unificación alemana.

Artículo 12

Normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno

No obstante lo dispuesto en la Directiva 85/203/CEE (6), se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, y en lo que se refiere a dicha Directiva, que:

- la obligación de respetar el valor límite para las concentraciones de nitrógeno en la atmósfera, prevista en el apartado 1 del artículo 3 de dicha Directiva se cumpla, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991;
- los términos previstos en el apartado 2 del artículo 3 de dicha Directiva sean prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1991, como fecha límite;
- la fecha de expiración del plazo relativo a la comunicación de los planes de mejora, prevista en la primera frase del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 de dicha Directiva se fije, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992;
- el término que figura al final del apartado 2 del artículo 3 de dicha Directiva sea prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1995, como fecha límite.

Artículo 13

Eliminación de aceites usados

No obstante lo dispuesto en la Directiva 87/101/CEE (7), se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, y en lo que se refiere a dicha Directiva, que la fecha considerada en el artículo 3 sea la de la unificación alemana.

(1) DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 30.

(2) DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1.

(3) DO nº L 85 de 28. 3. 1987, p. 36.

(4) DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 15.

(5) DO nº L 188 de 26. 7. 1984, p. 20.

(6) DO nº L 87 de 27. 3. 1985, p. 1.

(7) DO nº L 42 de 11. 1. 1987, p. 43.

Artículo 14**Contaminación por amianto**

No obstante lo dispuesto en la Directiva 87/217/CEE (1), se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, y en lo que se refiere a dicha Directiva, que:

- las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo 14 de dicha Directiva se cumplan, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991;
- las obligaciones previstas en el apartado 2 del artículo 14 de dicha Directiva se cumplan, a más tardar, el 30 de junio de 1993.

Artículo 15**Limitación de la contaminación procedente de las grandes instalaciones de combustión**

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 88/609/CEE (2), se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, y en lo que se refiere a dicha Directiva, que:

- en los números 9 y 10 del artículo 2 de dicha Directiva, la fecha de 1 de julio de 1987 se sustituya por la de 1 de julio de 1990;
- en el apartado 1 del artículo 3 de dicha Directiva, la fecha de 1 de julio de 1990 para el establecimiento de los programas de reducción, se sustituya por la de 1 de julio de 1992.

2. En el Anexo I de la Directiva 88/609/CEE, la indicación relativa a Alemania queda modificada como sigue:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
«E.M.		1993	1998	2003	1993	1998	2003	1993	1998	2003
Alemania	5 000	3 000 ⁽³⁾	2 000	1 500	-40 ⁽³⁾	-60	-70	⁽³⁾	—	—

⁽³⁾ Alemania deberá respetar el valor indicado en este apartado a partir del 1 de enero de 1996.»

3. En el Anexo II de la Directiva 88/609/CEE, la indicación relativa a Alemania queda modificada como sigue:

	0	1	2	3	4	5	6
«E.M.		1993	1998	1993	1998	1993	1998
Alemania	1 090	872 ⁽⁴⁾	654	-20	-40	—	—

⁽⁴⁾ Alemania deberá respetar el valor indicado en este apartado a partir del 1 de enero de 1996.»

Artículo 16**Residuos**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 75/442/CEE (3), y en el artículo 9 de la Directiva 78/319/CEE (4), se autoriza a Alemania, excepto en lo que

atañe a las instalaciones nuevas, a adoptar las medidas necesarias para que se garantice el cumplimiento de dichas obligaciones en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a más tardar, el 31 de diciembre de 1995.

2. Alemania presentará a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991, los planes de saneamiento que cumplan los requisitos del artículo 6 de la Directiva 75/442/CEE y del artículo 12 de la Directiva 78/319/CEE que permitan respetar el plazo contemplado en el apartado 1.

(1) DO nº L 85 de 28. 3. 1987, p. 40.

(2) DO nº L 336 de 7. 12. 1988, p. 1.

(3) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 39.

(4) DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.

Artículo 17**Información**

Alemania informará inmediatamente a la Comisión de las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 1 a 16, y ésta, a su vez, las comunicará a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo.

Artículo 18

1. Se podrán adoptar medidas que adapten, para cubrir lagunas manifiestas, y adapten técnicamente las medidas objeto de la presente Directiva.

2. Las adaptaciones deberán tener como finalidad garantizar una aplicación coherente de la reglamentación comunitaria en el sector a que se refiere la presente Directiva en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, tomando en consideración la situación específica del territorio en cuestión y las dificultades concretas que existan para aplicar la mencionada reglamentación.

Asimismo, deberán respetar los principios de dicha reglamentación, y estar estrechamente relacionados con algunas de las excepciones que establece la presente Directiva.

3. Las medidas a las que se refiere el apartado 1 podrán ser adoptadas:

- en cuanto al artículo 1, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 de la Directiva 79/869/CEE;
- en cuanto al artículo 2, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 de la Directiva 76/160/CEE;
- en cuanto al artículo 4, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 de la Directiva 78/659/CEE;
- en cuanto al artículo 5, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 79/409/CEE;
- en cuanto al artículo 7, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15 de la Directiva 80/778/CEE;
- en cuanto al artículo 8, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 de la Directiva 80/779/CEE;
- en cuanto al artículo 9, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 82/501/CEE;
- en cuanto al artículo 10, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 de la Directiva 82/884/CEE;

— en cuanto al artículo 12, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 de la Directiva 85/203/CEE;

— en cuanto al artículo 14, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 de la Directiva 87/217/CEE;

— en cuanto al artículo 16, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19 de la Directiva 78/319/CEE.

4. En los casos no cubiertos por los procedimientos previstos en el apartado 3, podrán adoptarse las medidas contempladas en el apartado 1, con arreglo al procedimiento siguiente, previa convocatoria de un comité *ad hoc* compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al comité un proyecto de medidas. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto.

El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En la votación en el seno del comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

5. Las adaptaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 sólo podrán introducirse hasta la fecha límite prevista en la presente Directiva para la aplicación íntegra de las Directivas respectivas; su aplicación estará limitada a esas mismas fechas. Los complementos que este artículo permite sólo podrán adoptarse hasta el 31 de diciembre de 1992; su aplicación estará limitada a las fechas límite previstas en la presente Directiva para la aplicación íntegra de las Directivas respectivas y, a falta de tales fechas, a más tardar al 31 de diciembre de 1995.

6. En los casos en los que se demuestre indispensable el aplazamiento de una fecha límite prevista por la presente Directiva para la aplicación de una excepción, dicha fecha podrá aplazarse de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 3 y 4, pero no podrá aplazarse más allá del 31 de diciembre de 1995.

7. En caso de dificultades, todo Estado miembro podrá recurrir a la Comisión. La Comisión, mediante el procedimiento de urgencia, examinará las cuestiones y presentará sus conclusiones, junto con las medidas pertinentes, en su caso.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en el marco de la armonización de normas técnicas respecto a determinados productos

(90/657/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Europea ha adoptado una serie de normas aplicables a la puesta en el mercado y utilización de los productos, que tienen carácter obligatorio para todos los Estados miembros y operadores económicos;

Considerando que desde el momento de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que debido al diferente nivel de desarrollo económico regional puedan surgir problemas en su aplicación;

Considerando que el artículo 8 C del Tratado prevé que la Comisión tendrá en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar durante el período de establecimiento del mercado interior; que las excepciones que la Comisión puede proponer al tal efecto deberán ser transitorias y afectar lo menos posible el funcionamiento del mercado común y no deberán tener por efecto el menoscabo de la salud y la seguridad de los consumidores;

Considerando que la información disponible sobre las normas en vigor en el territorio de la antigua República Democrática Alemana sobre la situación de la industria no permite determinar la amplitud de las excepciones de forma

definitiva y que, a fin de dar cabida a los cambios en esta situación, se ha de prever, conforme a lo dispuesto en el tercer guión del artículo 145 del Tratado, un procedimiento simplificado para la adaptación y gestión de dichas excepciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en las Directivas que se mencionan en los Anexos A y B, se autoriza a la República Federal de Alemania a mantener en el territorio de la antigua República Democrática Alemana las actuales normativas sobre los productos que en ella se han fabricado y continúan fabricándose, siempre que esto no cause perjuicio a la puesta en el mercado y a la libre circulación en dicho territorio de los productos conformes a dichas Directivas.

2. La autorización contemplada en el apartado 1 podrá ser aplicada hasta el 31 diciembre de 1992 a las Directivas comunitarias que se recogen en el Anexo A; para las Directivas contempladas en el Anexo B, se aplicará en las condiciones estipuladas en dicho Anexo.

3. Las autoridades alemanas podrán ampliar la excepciones contempladas en los apartados 1 y 2 a los productos cubiertos por los acuerdos a que se refieren los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3568/90 ⁽⁴⁾. Tales medidas se adoptarán dentro del límite de las cantidades o valores máximos establecidos en dichos acuerdos y para responder a las necesidades del mercado de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

1. Sin perjuicio del apartado 2, los Estados miembros velarán, en el marco de los procedimientos de control de conformidad de los productos, por que los productos que con arreglo al artículo 1 objeto de una excepción no sean puestos en mercados distintos del de la antigua República Democrática Alemana.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽¹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1990, p. 4, modificada el 25 de octubre de 1990 y el 28 de noviembre de 1990.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 24 de octubre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión de 21 de noviembre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

2. La República Federal de Alemania adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los productos que no se ajusten a las Directivas comunitarias contempladas en el artículo 1 no sean puestos en el territorio de la Comunidad distinto del de la antigua República Democrática Alemana; dichas medidas deberán ser compatibles con el Tratado y, en particular, con los objetivos del artículo 8 A, además de no originar nuevos controles y formalidades en las fronteras entre los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá, en caso de dificultad, recurrir a la Comisión. La Comisión examinará el asunto con carácter urgente y presentará sus conclusiones, que podrán ir acompañadas de las medidas oportunas. Dichas medidas se adoptarán por el procedimiento establecido en el artículo 5.

Artículo 3

1. Las normativas cuyo mantenimiento se autorice de conformidad con el artículo 1 y las medidas de control que se tomen con arreglo al artículo 2 se notificarán a la Comisión a más tardar en la fecha en que se sustituyan por medidas transitorias las medidas provisionales tomadas con arreglo a la Directiva 90/476/CEE ⁽¹⁾ y, en cualquier caso, el 31 de diciembre de 1990 a más tardar. Las normativas y las medidas de control notificadas a la Comisión se publicarán inmediatamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. La República Federal de Alemania informará sobre la aplicación de las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva el 31 de diciembre de 1991, de 1992 y de 1993. Dichos informes se remitirán a la Comisión, que los comunicará a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo.

Artículo 4

1. Con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 5, se podrá decidir que se tomen medidas que incluyan adaptaciones para comblar las lagunas manifiestas así como adaptaciones técnicas de las medidas objeto de la presente Directiva.

2. Las adaptaciones deberán tener como finalidad garantizar una aplicación coherente de la reglamentación comunitaria en el sector a que se refiere la presente Directiva, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, tomando en consideración la situación específica del territorio en cuestión y las dificultades concretas que existan para aplicar la mencionada reglamentación.

Asimismo, deberán respetar los principios de dicha normativa y estar estrechamente relacionadas con algunas de las excepciones previstas por la presente Directiva.

3. Las medidas a que se refiere el apartado 1 podrán ser adoptadas hasta el 31 de diciembre de 1992. Esta fecha constituirá también el límite para su aplicación; sin embargo en los casos en que la presente Directiva hubiere señalado fechas límite más alejadas para las excepciones, serán éstas las que deban aplicarse.

Artículo 5

A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 2 y del artículo 4, la Comisión será asistida por un comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al comité un proyecto de medidas. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar según la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del comité o, en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

(1) DO nº L 266 de 28. 9. 1990, p. 1.

ANEXO A

1. SECTOR AGROALIMENTARIO

1. *Directiva del Consejo*

Materias colorantes

Fecha de adopción: 23. 10. 1962
DO nº 115 de 11. 11. 1962, p. 2645/62.

Directiva 65/469/CEE del Consejo

Prima modificación de la Directiva de 23. 10. 1962

Fecha de adopción: 25. 10. 1965
DO nº 178 de 26. 10. 1965, p. 2793/65.

Directiva 81/20/CEE del Consejo

Séptima modificación de la Directiva de 23. 10. 1962

Fecha de adopción: 20. 1. 1981
DO nº L 43 de 14. 2. 1981, p. 11.

2. *Directiva 64/54/CEE del Consejo*

Agentes conservadores

Fecha de adopción: 5. 11. 1963
DO nº 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

Directiva 71/160/CEE del Consejo

Modificación de la Directiva 64/54/CEE

Fecha de adopción: 30. 3. 1971
DO nº L 87 de 17. 4. 1971, p. 12.

Directiva 74/62/CEE del Consejo

Novena modificación de la Directiva 64/54/CEE

Fecha de adopción: 17. 12. 1973
DO nº L 38 de 11. 12. 1974, p. 29.

Directiva 74/394/CEE del Consejo

Décima modificación de la Directiva 64/54/CEE

Fecha de adopción: 22. 7. 1974
DO nº L 208 de 30. 7. 1974, p. 25.

Directiva 76/462/CEE del Consejo

Undécima modificación de la Directiva 64/54/CEE

Fecha de adopción: 4. 5. 1976
DO nº L 126 de 14. 5. 1976, p. 31.

3. *Directiva 65/66/CEE del Consejo*

Agentes conservadores — criterios de pureza

Fecha de adopción: 26. 1. 1965
DO nº 22 de 9. 2. 1965, p. 373/65.

Directiva 67/428/CEE del Consejo

Primera modificación de la Directiva 65/66/CEE

Fecha de adopción: 27. 6. 1967
DO nº L 148 de 11. 7. 1967, p. 10.

Directiva 76/463/CEE del Consejo

Segunda modificación de la Directiva 65/66/CEE

Fecha de adopción: 4. 5. 1976
DO nº L 126 de 14. 5. 1976, p. 33.

Directiva 86/604/CEE del Consejo

Tercera modificación de la Directiva 65/66/CEE

Fecha de adopción: 8. 12. 1986
DO nº L 352 de 13. 12. 1986, p. 45.

Directiva 67/427/CEE del Consejo

Utilización de ciertos agentes conservadores para el tratamiento en superficie de los agrios y medidas de control cualitativo y cuantitativo de los agentes conservadores aplicados en y sobre los agrios

Fecha de adopción: 27. 6. 1967
DO nº 148 de 11. 7. 1967, p. 1.

4. *Directiva 70/357/CEE del Consejo*

Sustancias de efecto antioxidante

Fecha de adopción: 13. 7. 1970
DO nº L 157 de 18. 7. 1970, p. 31.

5. *Directiva 78/664/CEE del Consejo*

Sustancias de efecto antioxidante — criterios de pureza

Fecha de adopción: 25. 7. 1978
DO nº L 223 de 14. 8. 1978, p. 30.

Directiva 82/712/CEE del Consejo

Primera modificación de la Directiva 78/664/CEE

Fecha de adopción: 18. 10. 1982
DO nº L 297 de 23. 10. 1982, p. 31.

6. *Directiva 72/241/CEE del Consejo*

Productos de cacao y de chocolate

Fecha de adopción: 24. 7. 1973
DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 23.

Directiva 75/155/CEE del Consejo

Tercera modificación de la Directiva 73/241/CEE

Fecha de adopción: 4. 3. 1975
DO nº L 64 de 11. 3. 1975, p. 21.

Directiva 76/628/CEE del Consejo

Cuarta modificación de la Directiva 73/241/CEE

Fecha de adopción: 20. 7. 1976
DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 1.

Directiva 78/609/CEE del Consejo

Quinta modificación de la Directiva 73/241/CEE

Fecha de adopción: 29. 6. 1978
DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 10.

Directiva 80/608/CEE del Consejo

Séptima modificación de la Directiva 73/241/CEE

Fecha de adopción: 30. 6. 1980
DO nº L 170 de 3. 7. 1980, p. 33.

Directiva 89/344/CEE del Consejo

Modificación de la Directiva 73/241/CEE

Fecha de adopción: 3. 5. 1989
DO nº L 142 de 25. 5. 1989, p. 19.

7. *Directiva 74/329/CEE del Consejo*

Agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes

Fecha de adopción: 18. 6. 1974
DO nº L 189 de 12. 7. 1974, p. 1.

Directiva 78/612/CEE del Consejo

Primera modificación de la Directiva 74/329/CEE

Fecha de adopción: 29. 6. 1978
DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 22.

Directiva 80/597/CEE del Consejo

Segunda modificación de la Directiva 74/329/CEE

Fecha de adopción: 29. 5. 1980
DO nº L 155 de 23. 6. 1980, p. 23.

Directiva 86/102/CEE del Consejo

Cuarta modificación de la Directiva 74/329/CEE

Fecha de adopción: 24. 3. 1986
DO nº L 88 de 3. 4. 1986, p. 40.

8. *Directiva 78/663/CEE del Consejo*

Agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes — criterios de pureza

Fecha de adopción: 25. 7. 1978
DO nº L 223 de 14. 8. 1978, p. 7.

Directiva 82/504/CEE del Consejo

Modificación de la Directiva 78/663/CEE

Fecha de adopción: 12. 7. 1982
DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 35.

9. *Directiva 77/436/CEE del Consejo*

Extractos de café y de achicoria

Fecha de adopción: 27. 6. 1977
DO nº L 172 de 12. 7. 1977, p. 20.

Directiva 85/573/CEE del Consejo

Modificación de la Directiva 77/436/CEE

Fecha de adopción: 19. 12. 1985
DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 22.

10. *Directiva 78/142/CEE del Consejo*

Materiales y objetos que contengan cloruro de vinilo monómero

Fecha de adopción: 30. 1. 1978
DO nº L 44 de 15. 2. 1978, p. 15.

11. *Directiva 79/112/CEE del Consejo*

Etiquetado y presentación

Fecha de adopción: 18. 12. 1978
DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

Directiva 86/197/CEE del Consejo

Modificación de la Directiva 79/112/CEE

Fecha de adopción: 26. 5. 1986
DO nº L 144 de 29. 5. 1986, p. 38.

Directiva 89/395/CEE del Consejo

Modificación de la Directiva 79/112/CEE

Fecha de adopción: 14. 6. 1989
DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 17.

12. *Directiva 80/777/CEE del Consejo*

Aguas minerales

Fecha de adopción: 15. 7. 1980
DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 1.

13. *Directiva 89/107/CEE del Consejo*

Aditivos

Fecha de adopción: 21. 12. 1988
DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

14. *Directiva 82/711/CEE del Consejo*

Migración de los constituyentes de los materiales y objetos de materia plástica

Fecha de adopción: 18. 10. 1982
DO nº L 297 de 23. 10. 1982, p. 26.

Directiva 85/572/CEE del Consejo

Lista de los simulantes que se deben utilizar para controlar la migración de los componentes de los materiales y objetos de material plástico destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios

Fecha de adopción: 19. 12. 1985
DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 14.

15. *Directiva 83/417/CEE del Consejo*

Lactoproteínas — caseínas y caseinatos

Fecha de adopción: 25. 7. 1983
DO nº L 237 de 26. 8. 1983, p. 25.

16. *Directiva 84/500/CEE del Consejo*

Objetos de cerámica

Fecha de adopción: 15. 10. 1984
DO nº L 277 de 20. 10. 1984, p. 12.

17. *Directiva 85/591/CEE del Consejo*

Modos de toma de muestras y de métodos de análisis

Fecha de adopción: 20. 12. 1985
DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 50.

18. *Directiva 83/229/CEE del Consejo*

Materiales y objetos de película de celulosa regenerada

Fecha de adopción: 25. 4. 1983
DO nº L 123 de 11. 5. 1983, p. 31.

19. *Directiva 88/344/CEE del Consejo*

Disolventes de extracción

Fecha de adopción: 13. 6. 1988
DO nº L 157 de 24. 6. 1988, p. 28.

20. *Directiva 88/388/CEE del Consejo*

Aromas

Fecha de adopción: 22. 6. 1988
DO nº L 184 de 15. 7. 1988, p. 61.

21. *Directiva 89/108/CEE del Consejo*

Alimentos congelados

Fecha de adopción: 21. 12. 1988
DO nº L 40 de 11. 12. 1989, p. 34.

22. *Directiva 89/396/CEE del Consejo*

Menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio

Fecha de adopción: 14. 6. 1989
DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 21.

23. *Directiva 89/398/CEE del Consejo*

Productos alimenticios destinados a una alimentación especial

Fecha de adopción: 3. 5. 1989
DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 21.

2. SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS

1. *Directiva 73/173/CEE del Consejo*

(Derogada a partir del 7. 6. 1991 por la Directiva 88/379/CEE)

Clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (disolventes)

Fecha de adopción: 4. 6. 1973
DO nº L 189 de 11. 7. 1973, p. 7.

Directiva 80/781/CEE del Consejo

(Derogada a partir del 7. 6. 1991 por la Directiva 88/379/CEE)

Modificación de la Directiva 73/173/CEE

Fecha de adopción: 22. 7. 1980
DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 57.

Directiva 82/473/CEE del Consejo

(Derogada a partir del 7. 6. 1991 por la Directiva 88/379/CEE)

Adaptación al progreso técnico de la Directiva 73/173/CEE

Fecha de adopción: 10. 6. 1982
DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 17.

2. *Directiva 73/404/CEE del Consejo*

Detergentes

Fecha de adopción: 22. 11. 1973
DO nº L 347 de 17. 12. 1973, p. 51.

Directiva 82/242/CEE del Consejo

Primera modificación de la Directiva 73/404/CEE en relación con métodos de control de la biodegradabilidad de los tensoactivos no iónicos

Fecha de adopción: 31. 3. 1982
DO nº L 109 de 22. 4. 1982, p. 1.

Directiva 86/94/CEE del Consejo

Segunda modificación de la Directiva 73/404/CEE

Fecha de adopción: 10. 3. 1986
DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 51.3. *Directiva 73/405/CEE del Consejo*

Métodos de control de la biodegradabilidad de los tensoactivos no iónicos

Fecha de adopción: 22. 11. 1973
DO nº L 347 de 17. 12. 1973, p. 53.*Directiva 82/243/CEE del Consejo*

Modificación de la Directiva 73/405/CEE

Fecha de adopción: 31. 3. 1982
DO nº L 109 de 22. 4. 1982, p. 18.4. *Directiva 76/769/CEE del Consejo*

Límites a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

Fecha de adopción: 27. 7. 1976
DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.*Directiva 79/663/CEE del Consejo*

Suplemento a la primera modificación de la Directiva 76/769/CEE (ampliación de la lista de restricciones)

Fecha de adopción: 24. 7. 1979
DO nº L 197 de 3. 8. 1979, p. 37.*Directiva 82/806/CEE del Consejo*

Segunda modificación (benceno) de la Directiva 76/769/CEE

Fecha de adopción: 22. 11. 1982
DO nº L 339 de 1. 12. 1982, p. 55.*Directiva 82/828/CEE del Consejo*

Tercera modificación (PCT) de la Directiva 76/769/CEE

Fecha de adopción: 3. 12. 1982
DO nº L 350 de 10. 12. 1982, p. 34.*Directiva 83/264/CEE del Consejo*

Cuarta modificación de la Directiva 76/769/CEE

Fecha de adopción: 16. 5. 1983
DO nº L 147 de 6. 6. 1983, p. 9.*Directiva 83/478/CEE del Consejo*

Quinta modificación de la Directiva 76/769/CEE

Fecha de adopción: 19. 9. 1983
DO nº L 263 de 24. 9. 1983, p. 33.*Directiva 83/467/CEE del Consejo*

Sexta modificación (bifenilos poliorclorados/terfenilos poliorclorados) de la Directiva nº 76/769/CEE

Fecha de adopción: 1. 10. 1985
DO nº L 269 de 11. 10. 1985, p. 56.*Directiva 85/610/CEE del Consejo*

Séptima modificación (amianto) de la Directiva 76/769/CEE

Fecha de adopción: 20. 12. 1985
DO nº L 375 de 31. 12. 1985, p. 1.*Directiva 89/677/CEE del Consejo*

Octava modificación de la Directiva 76/769/CEE

Fecha de adopción: 21. 12. 1989
DO nº L 398 de 30. 12. 1989, p. 19.5. *Directiva 77/728/CEE del Consejo*

(Derogada a partir del 7. 6. 1991 por la Directiva 88/379/CEE)

Clasificación, envasado y etiquetado de pinturas, barnices, tintas de imprenta y producto afines

Fecha de adopción: 7. 11. 1977
DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 23.*Directiva 83/265/CEE del Consejo*

(Derogada a partir del 7. 6. 1991 por la Directiva 88/379/CEE)

Modificación de la Directiva 77/728/CEE

Fecha de adopción: 16. 5. 1983
DO nº L 147 de 6. 6. 1983, p. 11.*Directiva 86/508/CEE del Consejo*

(Derogada a partir del 7. 6. 1991 por 88/379/CEE)

Segunda adaptación al progreso técnico de la Directiva 77/728/CEE

Fecha de adopción: 7. 10. 1986
DO nº L 295 de 18. 10. 1986, p. 31.6. *Directiva 78/631/CEE del Consejo*

Clasificación, envasado y etiquetado de los preparados peligrosos (plaguicidas)

Fecha de adopción: 26. 6. 1978
DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 13.*Directiva 81/187/CEE del Consejo*

Modificación de la Directiva 78/631/CEE

Fecha de adopción: 26. 3. 1981
DO nº L 88 de 2. 4. 1981, p. 29.7. *Directiva 88/379/CEE del Consejo*

Aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos

Fecha de adopción: 7. 6. 1988
DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.

3. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

1. *Capítulo IV de la Directiva 75/319/CEE del Consejo*

Aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas

Fecha de adopción: 20. 5. 1975
DO nº L 147 de 9. 6. 1975, p. 13.

2. *Capítulo V de la Directiva 81/851/CEE del Consejo*

Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios

Fecha de adopción: 28. 9. 1981
DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

4. PRODUCTOS COSMÉTICOS

1. *Directiva 76/768/CEE del Consejo*

Productos cosméticos

Fecha de adopción: 27. 7. 1976
DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

Directiva 79/661/CEE del Consejo

Primera modificación de la Directiva 76/768/CEE

Fecha de adopción: 24. 7. 1979
DO nº L 192 de 31. 7. 1979, p. 35.

Directiva 82/368/CEE del Consejo

Segunda modificación de la Directiva 76/768/CEE

Fecha de adopción: 17. 5. 1982
DO nº L 167 de 15. 6. 1982, p. 1.

Directiva 83/574/CEE del Consejo

Tercera modificación de la Directiva 76/768/CEE

Fecha de adopción: 26. 10. 1983
DO nº L 332 de 28. 11. 1983, p. 38.

Directiva 88/667/CEE del Consejo

Cuarta modificación de la Directiva 76/768/CEE

Fecha de adopción: 21. 12. 1988
DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 46.

Directiva 89/679/CEE del Consejo

Quinta modificación de la Directiva 76/768/CEE

Fecha de adopción: 21. 12. 1989
DO nº L 398 de 30. 12. 1989, p. 25.

5. TELECOMUNICACIONES

Directiva 87/372/CEE del Consejo

Sistema público y paneuropeo de comunicaciones celulares, digitales, móviles y terrestres — Bandas de frecuencias

Fecha de adopción: 25. 6. 1987
DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 85.

6. MECÁNICA Y MATERIAL ELÉCTRICO

1. *Directiva 86/295/CEE del Consejo*

Estructuras de protección en caso de vuelco (ROPS) de determinadas máquinas para la construcción

Fecha de adopción: 25. 5. 1986
DO nº L 186 de 8. 7. 1986, p. 1.

2. *Directiva 86/296/CEE del Consejo*

Estructuras de protección contra las caídas de objetos (FOPS) de determinadas máquinas para la construcción

Fecha de adopción: 26. 5. 1986
DO nº L 186 de 8. 7. 1986, p. 10.

3. *Directiva 86/663/CEE del Consejo*

Carretillas automotoras de manutención

Fecha de adopción: 22. 12. 1986
DO nº L 384 de 31. 12. 1986, p. 12.

4. *Directiva 82/130/CEE del Consejo*

Material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva de las minas con peligro de grisú

Fecha de adopción: 15. 2. 1982
DO nº L 59 de 2. 3. 1982, p. 10.

7. PRODUCTOS TEXTILES

1. *Directiva 71/307/CEE del Consejo*

Denominaciones textiles

Fecha de adopción: 26. 7. 1971
DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 16.

Directiva 75/36/CEE del Consejo

Primera modificación de la Directiva 71/307/CEE

Fecha de adopción: 17. 12. 1974
DO nº L 14 de 20. 1. 1975, p. 15.

Directiva 83/623/CEE del Consejo

Segunda modificación de la Directiva 71/307/CEE

Fecha de adopción: 25. 11. 1983
DO nº L 353 de 15. 12. 1983, p. 8.

2. *Directiva 72/276/CEE del Consejo*

Métodos de análisis cuantitativo de mezclas binarias de fibras textiles

Fecha de adopción: 17. 7. 1972
DO nº L 173 de 31. 7. 1972, p. 1.

Directiva 81/75/CEE del Consejo

Modificación de la Directiva 72/276/CEE

Fecha de adopción: 17. 2. 1981
DO nº L 57 de 4. 3. 1981, p. 23.

3. *Directiva 73/44/CEE del Consejo*

Métodos de análisis cuantitativo de mezclas ternarias de fibras textiles

Fecha de adopción: 26. 2. 1973
DO nº L 83 de 30. 3. 1973, p. 1.

8. ENVASES PREVIOS

Directiva 75/106/CEE del Consejo, modificada en último lugar por la Directiva 89/676/CEE

Preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos

Fecha de adopción: 19. 12. 1974
DO nº L 42 de 15. 2. 1975, p. 1.

por lo que se refiere a los envases de 0,70 cl. a que se refiere la letra a) de los puntos 1 y 2 del Anexo III

Fecha de adopción: 21. 12. 1989
DO nº L 398 de 30. 12. 1989, p. 18.

9. VIDRIO DE CRISTAL

Directiva 69/493/CEE del Consejo

Vidrio de cristal

Fecha de adopción: 15. 12. 1969
DO nº L 326 de 29. 12. 1969, p. 36.

10. PRODUCTOS DEL TABACO

1. *Directiva 89/622/CEE del Consejo*

Etiquetado de los productos del tabaco

Fecha de adopción: 13. 11. 1989
DO nº L 357 de 8. 12. 1989, p. 1.

2. *Directiva 90/239/CEE del Consejo*

Contenido máximo de alquitrán de los cigarrillos

Fecha de adopción: 17. 5. 1990
DO nº L 137 de 30. 5. 1990, p. 36.

ANEXO B

Directiva 75/319/CEE del Consejo

relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas

Fecha de adopción: 20. 5. 1975
DO nº L 147 de 9. 6. 1975, p. 13.

Las disposiciones no incluidas en el capítulo IV se aplicarán progresivamente a los medicamentos comercializados en virtud de disposiciones anteriores, de modo que todos los medicamentos hayan sido revisados el 31 de diciembre de 1995, a más tardar.

Directiva 81/851/CEE del Consejo

Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios

Fecha de adopción: 28. 9. 1981
DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

Las disposiciones no incluidas en el capítulo V se aplicarán progresivamente a los medicamentos comercializados en virtud de disposiciones anteriores, de modo que todos los medicamentos hayan sido revisados el 31 de diciembre de 1995, a más tardar.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

por la que se adaptan determinadas Directivas relativas al reconocimiento mutuo de títulos profesionales con motivo de la unificación alemana

(90/658/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 49, el apartado 1 y la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57, y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

En cooperación con el Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que, debido a la unificación de Alemania, deben introducirse determinadas modificaciones en las Directivas 75/362/CEE (4), 77/452/CEE (5), 78/686/CEE (6), 78/1026/CEE (7) y 80/154/CEE (8), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/594/CEE (9) a la Directiva 89/595/CEE (10), relativas, respectivamente, al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo, de veterinario y de comadrona, así como en la Directiva 85/433/CEE (11), modificada por la Directiva 85/584/CEE (12), y en la Directiva 85/384/CEE (13), cuya última modificación la constituye la Directiva 86/17/CEE (14), relativas, respectivamente, al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia y de arquitectura, y por último, en la Directiva 75/363/CEE (15), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/594/CEE, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los médicos;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es preciso adaptar las Directivas anteriormente citadas, a fin de tomar en consideración las situaciones específicas existentes en esos territorios;

Considerando que, en virtud de derechos adquiridos, los alemanes que desempeñen sus actividades profesionales en ese territorio según una formación iniciada antes de la unificación y que no se ajuste a las normas comunitarias de formación, deben gozar del beneficio del reconocimiento de sus diplomas, certificados y otros títulos, en condiciones similares a las que se aplicaron a otros nacionales de los Estados miembros en el momento de la adopción de las Directivas o en los de las ampliaciones de la Comunidad;

Considerando que deben protegerse a escala comunitaria los derechos adquiridos de quienes posean títulos antiguos que ya no se otorgan debido a las modificaciones de las normas del Estado miembro que los concedió; que la Directiva 89/594/CEE introdujo una modificación en este sentido en la mayoría de Directivas de reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos; que, sin necesidad de ninguna modificación, puede aplicarse a los alemanes procedentes del territorio de la antigua República Democrática Alemana; que es preciso introducir también una disposición similar en la Directiva 85/433/CEE, en lo relativo al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en farmacia;

Considerando que la unificación alemana deja sin objeto la mayoría de las disposiciones particulares relativas al reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos otorgados por la antigua República Democrática Alemana; que tales disposiciones deben ser derogadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 75/362/CEE queda modificada como sigue;

1) se suprime el punto 3 de la letra a) («en Alemania»), del artículo 3;

(1) DO nº L 266 de 28. 9. 1990, p. 12, modificada el 28 de noviembre de 1990.

(2) Dictamen emitido el 24 de octubre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión de 21 de noviembre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 1.

(5) DO nº L 176 de 15. 7. 1977, p. 1.

(6) DO nº L 233 de 24. 8. 1978, p. 1.

(7) DO nº L 362 de 23. 12. 1978, p. 1.

(8) DO nº L 33 de 11. 2. 1980, p. 1.

(9) DO nº L 341 de 23. 11. 1989, p. 19.

(10) DO nº L 341 de 23. 11. 1989, p. 30.

(11) DO nº L 253 de 24. 9. 1985, p. 37.

(12) DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 42.

(13) DO nº L 223 de 21. 8. 1985, p. 15.

(14) DO nº L 27 de 1. 2. 1986, p. 71.

(15) DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 14.

2) se añade el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

1. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de médico de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 75/363/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de médico en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en los puntos 1 y 2 de la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

2. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista, de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumpla los requisitos mínimos de formación previstos en los artículos 2 a 5 de la Directiva 75/363/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la expiración del plazo fijado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 75/363/CEE, y
- si facultan para el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en los artículos 5 y 7.

No obstante, si estos diplomas, certificados y otros títulos no cumplen la duración mínima de formación fijada en los artículos 4 y 5 de la Directiva 75/363/CEE, podrán exigir que se acompañen de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes alemanes que acredite el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad, durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada adquirida en territorio alemán y la duración mínima de formación fijada en la Directiva 75/363/CEE.»

Artículo 2

En la Directiva 75/363/CEE se añade el segundo párrafo siguiente en el apartado 1 del artículo 9:

«No obstante, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, Alemania tomará las medidas precisas para la aplicación de los artículos 2 a 5, en un plazo de dieciocho meses a partir de la unificación.»

Artículo 3

La Directiva 77/452/CEE queda modificada como sigue:

- 1) se suprime el segundo guión de la letra a) («Alemania») del artículo 3;
- 2) se añade el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero de cuidados generales de los nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 77/453/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de enfermero responsable de cuidados generales en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente en Alemania a las actividades de enfermero responsable de cuidados generales un mínimo de tres años durante los cinco años previos a la expedición del certificado; estas actividades deberán haber comprendido la responsabilidad plena en la programación, organización y administración de cuidados de enfermería a los pacientes.»

Artículo 4

La Directiva 78/686/CEE queda modificada como sigue:

- 1) en la letra a) del artículo 3 («Alemania») se suprimen:
 - la presentación en forma de dos puntos numerados,
 - el texto del punto 2;

2) se añade el artículo siguiente:

« Artículo 7 bis

1. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de odontólogo en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

2. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo especialista de los nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla los requisitos mínimos de formación previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 78/687/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana, y
- si facultan para el ejercicio, como odontólogo especialista, de la correspondiente actividad en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos otorgados por las autoridades competentes alemanas contemplados en los puntos 1 y 2 del artículo 5.

No obstante, si estos diplomas, certificados y otros títulos no cumplen la duración mínima de formación fijada en el artículo 2 de la Directiva 78/687/CEE, podrán exigir que se acompañen de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes alemanes que acredite el ejercicio, como odontólogo especialista, de la correspondiente actividad durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada adquirida en territorio alemán y la duración mínima de formación fijada en la Directiva 78/687/CEE.»

Artículo 5

La Directiva 78/1026/CEE queda modificada como sigue:

1) en la letra a) del artículo 3 («Alemania») se suprimen:

- la presentación en forma de dos puntos numerados;
- el texto del punto 2;

2) se añade el artículo siguiente:

« Artículo 4 bis

Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario de los nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de veterinario en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

Artículo 6

La Directiva 80/154/CEE queda modificada como sigue:

1) en la letra a) («Alemania») del artículo 3 se suprimen:

- la presentación en forma de dos guiones;
- el texto del segundo guión.

2) se añade el artículo siguiente:

« Artículo 5 bis

1. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de comadrona de los nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 80/155/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de comadrona en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en la letra a) del artículo 3, y

- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

2. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de comadrona de los nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación, adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 80/155/CEE, pero que, con arreglo al artículo 2, sólo pueda reconocerse si se completa con la práctica profesional a la que se refiere el artículo 4:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana, y
- si se acompañan de un certificado que acredite que estos nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a la correspondiente actividad en Alemania un mínimo de dos años durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

Artículo 7

La Directiva 85/433/CEE queda modificada como sigue:

- 1) en el artículo 4 letra c) («Alemania») se suprimen:
 - la numeración en forma de dos puntos numerados;
 - el texto del punto 2;
- 2) en el artículo 6:
 - el texto actual pasa a ser el apartado 1,
 - se añade el apartado siguiente:

«2. Los diplomas, certificados y otros títulos universitarios o equivalentes de farmacia concedidos a los nacionales de los Estados miembros por parte de los Estados miembros, que cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 2 de la Directiva 85/432/CEE, pero que no respondan a las denominaciones que figuran en el artículo 4, serán asimilados, a efectos de la aplicación de la Directiva, a los diplomas que figuran en este artículo, siempre que se acompañen de un certificado que acredite que sancionan una formación que se ajusta a las disposiciones de la Directiva 85/432/CEE contempladas en el artículo 2 de la presente Directiva, y serán asimilados por el Estado miembro que los haya concedido a aquéllos cuyas denominaciones figuran en el artículo 4 de la presente Directiva.»;

- 3) se añade el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Los diplomas, certificados y otros títulos universitarios o equivalentes de farmacia que sancionen una formación adquirida por nacionales de los Estados miembros en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 2 de la Directiva 85/432/CEE, serán asimilados a los diplomas que cumplan dichos requisitos:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de farmacéutico en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que el título concedido por las autoridades competentes alemanas contemplado en la letra c) del artículo 4, y
- si se acompañan de un certificado que acredite que sus titulares se han dedicado, efectiva y lícitamente, en Alemania, un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado, al ejercicio de una de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 85/432/CEE, siempre que se trate de una actividad regulada en dicho Estado miembro.»

Artículo 8

Se suprime el artículo 6 de la Directiva 85/384/CEE.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en el ámbito de la salud y de la seguridad de los trabajadores

(90/659/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HÁ ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Económica Europea ha adoptado un conjunto de normas en materia de salud y seguridad de los trabajadores;

Considerando que a partir de la unificación alemana el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que debe preverse un plazo específico para la adaptación a los actos comunitarios de la normativa vigente en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que, si bien se plantean nuevos problemas de orden administrativo, técnico y de formación para una aplicación correcta de las Directivas y pueden requerir en determinados casos un plazo de aplicación para las instalaciones existentes, es necesario que las empresas de nueva creación cumplan las Directivas sobre la protección de los trabajadores en el lugar de trabajo a partir de la fecha de la unificación,

Artículo 1

La República Federal de Alemania adoptará, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las Directivas mencionadas en el Anexo, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Informará inmediatamente de ello a la Comisión. La Comisión informará a su vez a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo.

Las nuevas instalaciones deberán cumplir las Directivas que figuran en el Anexo a partir de la unificación.

Cuando la República Federal de Alemania adopte dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. La República Federal de Alemania establecerá las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 2

La República Federal de Alemania informará antes del 31 de diciembre de 1991 y antes del 31 de diciembre de 1992 sobre la aplicación de la presente Directiva.

Dichos informes se transmitirán a la Comisión, que los comunicará a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

(1) DO nº L 226 de 28. 9. 1990, p. 17, modificada el 25 de octubre de 1990 y el 28 de noviembre de 1990.

(2) Dictamen emitido el 24 de octubre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del 21 de noviembre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

ANEXO

Directivas que son objeto de una excepción en el territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1992

- Directiva 78/610/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas a la protección sanitaria de los trabajadores expuestos al cloruro de vinilo monómero
(DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 12.).
- Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo
(DO nº L 327 de 3. 12. 1980, p. 8.).
- Directiva 82/605/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1982, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con una exposición al plomo metálico y a sus compuestos iónicos durante el trabajo (primera Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE)
(DO nº L 247 de 23. 8. 1982, p. 12.).
- Directiva 83/477/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (segunda Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE)
(DO nº L 263 de 24. 9. 1983, p. 25.).
- Directiva 86/188/CEE del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo
(DO nº L 137 de 24. 5. 1986, p. 28).
- Directiva 88/364/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1988, relativa a la protección de los trabajadores mediante la prohibición de determinados agentes específicos y/o determinadas actividades (cuarta Directiva especial con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE)
(DO nº L 179 de 9. 7. 1988, p. 44).
- Directiva 88/642/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1988, por la que se modifica la Directiva 80/1107/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo
(DO nº L 356 de 24. 12. 1988, p. 74).

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania a determinadas disposiciones comunitarias en materia de protección del medio ambiente, en relación con el mercado interior

(90/660/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Económica Europea ha adoptado un conjunto de normas relativas a la protección del medio ambiente;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando sin embargo que, dada la situación particular existente en dicho territorio, resulta necesario permitir a Alemania que prevea un plazo particular para adaptar al Derecho comunitario determinadas normas vigentes en dicho territorio;

Considerando que ello es particularmente aplicable al sistema comunitario establecido en las Directivas relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de sustancias peligrosas, así como al contenido de azufre de determinados combustibles líquidos;

Considerando que las excepciones eventualmente previstas a tal fin deben tener un carácter temporal y ocasionar el mínimo de trastornos posible al funcionamiento del mercado común;

Considerando que el nivel de información sobre la normativa vigente en la antigua República Democrática Alemana y sobre la situación del medio ambiente no permite

determinar de forma definitiva el alcance de las excepciones; que, para poder tener en cuenta la evolución de esta situación, debe preverse un procedimiento simplificado, con arreglo al tercer guión del artículo 145 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽⁴⁾, modificada en último término por la Directiva 90/517/CEE ⁽⁵⁾, se autoriza a la República Federal de Alemania a adoptar las medidas necesarias para que se garantice el cumplimiento de las disposiciones de dicha Directiva en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992.

2. La República Federal de Alemania adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias y preparados que no se ajusten a la Directiva 67/548/CEE, no sean introducidas en territorio de la Comunidad distinto del territorio de la antigua República Democrática Alemana. Dichas medidas deberán ser compatibles con el Tratado, y en particular con los objetivos del artículo 8A, y no obligar a controles y formalidades en las fronteras entre los Estados miembros.

Toda sustancia que no figure en la lista EINECS prevista en el artículo 13 de la Directiva 67/548/CEE, deberá notificarse de conformidad con las disposiciones de la citada Directiva. La Comisión establecerá las condiciones para la notificación de sustancias existentes en el mercado de la antigua República Democrática Alemana, antes del 18 de septiembre de 1981, que no figuren en la lista EINECS.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/716/CEE del Consejo, de

⁽¹⁾ DO nº L 263 de 26. 9. 1990, p. 40, modificada el 25 de octubre de 1990 y el 28 de noviembre de 1990.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 24 de octubre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión de 21 de noviembre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 287 de 19. 10. 1990, p. 37.

24 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de contenido de azufre de determinados combustibles líquidos ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 87/219/CEE ⁽²⁾, se autoriza a la República Federal de Alemania a establecer excepciones, para el territorio de la antigua República Democrática Alemana, en beneficio de los productores establecidos en dicho territorio en el momento de la unificación, por lo que se refiere a la obligación de respetar el valor límite de contenido de azufre del gasóleo.

Las autoridades alemanas sólo podrán conceder dicha autorización en los casos en que el respecto del valor límite del contenido de azufre del gasóleo constituya un requisito excesivo para un productor determinado. No podrá concederse autorización alguna para los valores que excedan del límite de 0,5 % para el contenido de azufre. Toda autorización deberá estar limitada temporalmente y finalizar, a más tardar, el 31 de diciembre de 1994.

2. La República Federal de Alemania adoptará las medidas necesarias para garantizar que el gasóleo que no se ajuste a la Directiva 75/716/CEE no se introduzca en territorio de la Comunidad distinto del que se menciona en el apartado 1. Dichas medidas deberán ser compatibles con el Tratado, y en particular con los objetivos del artículo 8A, y no originar controles y formalidades entre los Estados miembros.

Artículo 3

La República Federal de Alemania informará inmediatamente a la Comisión de las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 1 y 2, y ésta, a su vez, las comunicará a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo.

Artículo 4

1. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva 67/548/CEE, podrá acordarse la adopción

de medidas que incluyan adaptaciones para colmar lagunas manifiestas y adaptaciones técnicas de las medidas objeto de la presente Directiva.

2. Estas adaptaciones tendrán por objeto garantizar una aplicación coherente, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, de las Directivas mencionadas en los artículos 1 y 2, teniendo en cuenta la situación específica existente en dicho territorio y las dificultades especiales a las que se enfrenta la aplicación de estas Directivas.

Estas adaptaciones deberán respetar los principios de dichas Directivas e ir estrechamente vinculadas a una de las excepciones contempladas por la presente Directiva.

3. Las medidas mencionadas en el apartado 1 podrán tomarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992, Su aplicación estará limitada a esta misma fecha; no obstante, por lo que se refiere a la Directiva mencionada en el artículo 2, la fecha límite será el 31 de diciembre de 1994.

4. En caso de dificultades, cualquier Estado miembro podrá recurrir a la Comisión. Actuando con carácter de urgencia, la Comisión examinará la cuestión y presentará sus conclusiones, junto con las medidas pertinentes.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

⁽¹⁾ DO nº L 307 de 27. 11. 1975, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 91 de 3. 4. 1987, p. 19.